

2.04.90

PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

---

ARTICULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1º del Decreto Ley N° 824, de 1974:

1.- Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría, se gravarán respecto de éste de acuerdo con las normas del Título II.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional sobre las rentas obtenidas por dichos contribuyentes se procederá en la siguiente forma:

A) Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.

1. Respecto de los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58 número 1, socios de sociedades de personas y socios gestores, en el caso de sociedades en comandita por acciones:

a) Quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según proceda, por los retiros o remesas que reciban de la empresa, hasta completar el fondo de utilidades tributables referido en el número 3 letra a) de este artículo.

Cuando los retiros excedan el fondo de utilidades tributables, para los efectos de la aplicación de los impuestos señalados se considerará dentro de éste las rentas devengadas por la o las sociedades en que participe la empresa de la que se efectúa el retiro.

Respecto de las sociedades de personas y de las en comandita por acciones, por lo que corresponde a los socios gestores, se gravará los retiros de cada socio por sus montos efectivos. En el caso que los retiros en su conjunto excedan el monto de la utilidad tributable, incluyendo la del ejercicio, cada socio tributará considerando la proporción que representen sus retiros en el total de ellos, respecto de dicha utilidad.

Para los efectos de aplicar los impuestos del Título IV se considerará siempre retiradas las rentas que se remesen al extranjero.

b) Los retiros o remesas que se efectúen en exceso del fondo de utilidades tributables, que no correspondan a cantidades no constitutivas de renta o rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, se considerarán realizados en el primer ejercicio posterior en que la empresa tenga utilidades tributables determinadas en la forma indicada en el número 3 letra a) de este artículo. Si las utilidades tributables de ese ejercicio no fueran suficientes para cubrir el monto de los retiros en exceso, el remanente se entenderá retirado en el ejercicio subsiguiente en que se produzcan utilidades tributables y así sucesivamente. Para estos efectos, el referido exceso se reajustará según la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se efectuaron los retiros y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se entiendan retirados para los efectos de esta letra.

Tratándose de sociedades, y para los efectos indicados en el inciso precedente, los socios tributarán con los impuestos global complementario o adicional en su caso, sobre los retiros efectivos que hayan realizado en exceso de las utilidades tributables, reajustados en la forma ya indicada. En el caso que el socio hubiera enajenado el todo o parte de sus derechos, el retiro referido se entenderá realizado por el o los cesionarios, en la proporción correspondiente, y así sucesivamente.

c) Las rentas que retiren para invertir las en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas o distribuidas. Igual norma se aplicará en el caso de transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades. En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en proporción al patrimonio neto respectivo. Las disposiciones de esta letra se aplicarán también al mayor valor obtenido en la enajenación de derechos en sociedades de personas, efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41 inciso final de esta ley, pero solamente hasta por una cantidad equivalente a las utilidades tributables acumuladas en la empresa a la fecha de enajenación, en la proporción que corresponda al enajenante.

Las inversiones a que se refiere esta letra sólo podrán hacerse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se efectuó el retiro. Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de conformidad a esta letra, no podrán acogerse, por esas acciones, a lo dispuesto en el número 1 del artículo 57 bis de esta ley.

2.- Los accionistas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones pagarán los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las cantidades que a cualquier título les distribuya la sociedad respectiva, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 número 1 y 58 número 2 de la presente ley.

3.- Respecto de los retiros, remesas o distribuciones a que se refieren los números anteriores:

a) Todo contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, deberá llevar un registro del fondo de utilidades tributables. En dicho registro se anotará la renta líquida imponible de primera categoría o pérdida tributaria del ejercicio.

A lo anterior se agregará las rentas exentas del impuesto de primera categoría percibidas o devengadas, las participaciones sociales y los dividendos, percibidos, y todos los demás ingresos, beneficios o utilidades percibidos o devengados, que sin formar parte de la renta líquida del contribuyente se afecten con los impuestos global complementario o adicional cuando se retiren o distribuyan.

A su vez, se deducirá los gastos a que se refiere el inciso primero del artículo 21.

Asimismo, se adicionará o deducirá, según el caso, los remanentes de utilidades tributables o el saldo negativo de ejercicios anteriores, reajustados en la forma prevista en el número 1, inciso primero, del artículo 41.

Al término del ejercicio se deducirá también los retiros o distribuciones efectuados en el mismo periodo, reajustados en la forma indicada en el número 1, inciso final, del artículo 41.

La empresa deberá registrar en forma separada del fondo de utilidades tributables las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, percibidas, y su remanente de ejercicios anteriores reajustado en la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al término del ejercicio previo y el último día del mes que preceda al término del ejercicio.

b) Para los contribuyentes accionistas de sociedades anónimas y de sociedades en comandita por acciones, el fondo de utilidades tributables establecido en la letra anterior sólo será aplicable para determinar los créditos que correspondan según lo dispuesto en los artículos 56, número 3, y 63.

c) Los retiros, remesas o distribuciones deberán imputarse, en primer término, a las rentas o utilidades más antiguas afectas al impuesto global complementario o adicional, debiendo imputarse el exceso a las rentas exentas o cantidades no gravadas con dichos tributos.

B) Otros contribuyentes.

1.- En el caso de contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos, o beneficios percibidos o devengados por la empresa, incluyendo las participaciones percibidas o devengadas que provengan de sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, se gravarán respecto del empresario individual, socio, accionista o contribuyente del artículo 58 número 1, con el impuesto global complementario o adicional, en el mismo ejercicio de se perciban, devenguen o distribuyan.

2.- Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, en el ejercicio a que correspondan. En el caso de sociedades de personas, estas rentas se entenderán retiradas por los socios en proporción a su participación en las utilidades."

2.- En el artículo 14 bis:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

" Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, cuyos ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro, no hayan excedido un promedio mensual de 250 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios, podrán optar por pagar los impuestos anuales de primera categoría y global complementario o adicional, sobre todos los retiros en dinero o en especie que efectúen los propietarios, socios o comuneros, y todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las sociedades anónimas o en comandita por acciones, sin distinguir o considerar su origen o fuente, o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas. En todo lo demás se aplicará las normas de esta ley que afectan a la generalidad de los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a llevar contabilidad completa."

b) En el inciso cuarto sustitúyese la expresión "los incisos sexto y séptimo" por "la letra A número 1, c)".

c) Sustitúyese el inciso noveno por el siguiente:

"Los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en el inciso primero, que en los últimos tres ejercicios comerciales tengan un promedio mensual de ventas, servicios u otros ingresos de su giro, superior a 250 unidades tributarias mensuales, deberán volver al régimen tributario general que les corresponda, sujetos a las mismas normas del inciso siguiente, pero dando el aviso al Servicio de Impuestos Internos en el mes de enero del año en que vuelvan al régimen general."

d) Suprimense los incisos décimo y décimo primero.

e) Suprimese en el inciso final la oración que comienza con "Sin embargo" y termina con "sus aumentos".

3.- En el artículo 17, número 8:

a) Sustitúyese la letra c) 8 por la siguiente:

"c) Enajenación de pertenencias mineras, excepto cuando formen parte del activo de empresas que declaren su renta efectiva en la primera categoría."

b) Derógase letra h).

c) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la letra "b)," la letra "c),".

d) En el inciso final sustitúyese la expresión "entre el valor comercial" por "entre el valor de enajenación".

4. Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.- Las normas de este Título se aplicarán a todas las rentas percibidas o devengadas."

5.- En el artículo 20:

a) En su inciso primero, suprímese la expresión "las siguientes rentas o cantidades que se señalan a continuación o en el artículo 20 bis".

b) Sustitúyense las letras a) y b) del número 1 por las siguientes:

"a) Tratándose de contribuyentes que posean o exploten a cualquier título bienes raíces agrícolas se gravará la renta efectiva de dichos bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) de este número.

Del monto del impuesto de esta categoría podrá rebajarse el impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta. Sólo tendrá derecho a esta rebaja el propietario o usufructuario. Si el monto de la rebaja contemplada en este inciso excediera del impuesto aplicable a las rentas de esta categoría, dicho excedente no podrá imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Si el bien raíz estuviese total o parcialmente exento del impuesto territorial, la rebaja mencionada en el inciso precedente se autorizará hasta el monto representativo del impuesto que debería haberse pagado de no existir dicha exención.

Las cantidades cuya deducción se autoriza en los incisos anteriores se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la fecha de pago de la contribución y el último día del mes anterior al de cierre del ejercicio respectivo;

b) Los contribuyentes propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas, que no sean sociedades anónimas y que cumplan los requisitos que se indica más adelante, pagarán el impuesto de esta categoría sobre la base de la renta de dichos predios agrícolas, la que se presume de derecho es igual al 10% del

avalúo fiscal de los predios. Cuando la explotación se haga a cualquier otro título se presume de derecho que la renta es igual al 4% del avalúo fiscal de dichos predios. Para los fines de estas presunciones se considerará como ejercicio agrícola el período anual que termina el 31 de diciembre.

Para acogerse al sistema de renta presunta las comunidades, cooperativas, sociedades de personas u otras personas jurídicas, deberán estar formadas exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario contemplado en esta letra no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de cualquier origen por las cuales deban declarar impuestos sobre renta efectiva según contabilidad. Tampoco se aplicará si el contribuyente está relacionado con una sociedad obligada a tributar sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en esta letra los contribuyentes propietarios o usufructuarios de predios agrícolas o que a cualquier título los exploten, cuyas ventas netas anuales no excedan en su conjunto de 6.000 unidades tributarias mensuales. Para la determinación de las ventas no se considerará las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente.

Si el contribuyente excede el límite establecido en el inciso anterior, desde el ejercicio siguiente quedará obligado a declarar sus rentas en conformidad con lo establecido en la letra a) de este número. Una vez verificada dicha circunstancia el contribuyente no podrá volver al régimen de renta presunta. Exceptúase el caso en que el contribuyente no haya estado afecto al impuesto de primera categoría por su actividad agrícola por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en esta letra para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades agrícolas cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de predios agrícolas cuya propiedad o usufructo conserva.



Para establecer si el contribuyente cumple el requisito del inciso cuarto de esta letra, deberá sumar a sus ventas el total de las ventas realizadas por las sociedades de personas y en su caso comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades agrícolas. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede el límite de ventas establecido en el inciso cuarto de esta letra, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades relacionadas con él deberán determinar el impuesto de esta categoría en conformidad con lo dispuesto en la letra a) de este número.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades de personas, que sean a su vez propietarias o usufructuarias de predios agrícolas o que a cualquier título los exploten, la posibilidad de dichas comunidades o sociedades de aplicar el sistema de renta presunta establecido en esta letra estará restringida al cumplimiento del requisito establecido en el inciso cuarto de esta letra. Sin embargo, para estos efectos deberá sumarse el total de las ventas anuales de las comunidades y sociedades relacionadas con la persona natural. Si al efectuar esa operación el resultado obtenido excede el límite establecido en el inciso cuarto, todas las sociedades o comunidades relacionadas con la persona deberán determinar el impuesto de esta categoría en conformidad con lo dispuesto en la letra a) de este número.

Las personas que tomen en arrendamiento, o que a otro título de mera tenencia exploten, el todo o parte de predios agrícolas de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en la letra a) de este número, quedarán sujetas a ese mismo régimen, a menos que el predio arrendado tenga un avalúo fiscal inferior a 200 unidades tributarias mensuales al cierre del ejercicio anterior, en cuyo caso el régimen del arrendatario o mero tenedor se establecerá según las reglas generales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría en conformidad con la letra a) de este número. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta.

El ejercicio de la opción a que se refiere el inciso anterior deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

Serán aplicables a los contribuyentes de esta letra las normas de los tres últimos incisos de la letra a) de este número.

Para los efectos de esta letra se entenderá que una persona está relacionada con una sociedad en los siguientes casos:

i) Si la sociedad es de personas y la persona, como socio, tiene facultades de administración o si participa en por lo menos el 10% de las utilidades, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee por lo menos el 10% del capital social o las acciones. Lo dicho se aplicará también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen.

ii) Si la sociedad es anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho por lo menos al 10% de las acciones, de las utilidades o de los votos en la junta de accionistas.

iii) Si la persona es participe por lo menos en un 10% en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad es gestora.

iv) Si la persona, de acuerdo con estas reglas, está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona también está relacionada con esta última y así sucesivamente."

c) Agrégase el siguiente inciso final a la letra d):

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de sociedades anónimas que posean o exploten a cualquier título bienes raíces no agrícolas, se gravará la renta efectiva de dichos bienes. Será aplicable en este caso lo dispuesto en los últimos tres incisos de la letra a) de este número."

6.- Derógase el artículo 20 bis.

7.- En el artículo 21:

a) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"En el caso de sociedades anónimas que sean socias de sociedades de personas, se aplicará el impuesto del inciso anterior a las partidas que de acuerdo con los incisos primero y segundo de este artículo deban considerarse retiradas de las sociedades de personas, salvo los impuestos de primera categoría y territorial, pagados, calculando el referido tributo sobre la parte que corresponda a la sociedad anónima y rebajando como crédito el impuesto de primera categoría que afecte a dichas partidas."

b) En el inciso final, agrégase a continuación de la expresión "retiradas" la oración ", sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, inciso final"

8.- En el Título II, inciso tercero, sustitúyese el título "De la determinación de las rentas de primera categoría" por "De la base imponible".

9.- En el artículo 29:

a) Derógase el inciso tercero.

b) Agréganse los siguientes incisos a continuación del inciso final:

"Si con motivo de un contrato de promesa, opción u otro contrato preparatorio, el contribuyente recibe o tiene derecho a recibir el todo o parte de los ingresos derivados del contrato

prometido o definitivo con anterioridad a su celebración, deberá considerar estas sumas como ingresos percibidos o devengados al momento de celebrar el contrato de promesa, de opción o preparatorio, a menos que el pago se haya hecho con anterioridad, caso en el cual se considerará el momento de su percepción.

En los contratos de construcción, de confección de obra material o de servicios de cualquier tipo, el ingreso se devengará en la oportunidad en que se formule el cobro o estado de pago respectivo."

10.- En el artículo 30:

a) Agrégase al final del inciso primero, en punto seguido, lo siguiente:

"El costo directo del mineral extraído considerará también la parte del valor de adquisición de la pertenencia respectiva que corresponda a la proporción que el mineral extraído represente en el total del mineral que técnicamente se estime contiene la pertenencia, en la forma que determine el Reglamento."

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"Las disposiciones sobre estimación de costo establecidas en el inciso anterior se aplicarán también a los contratos de construcción, de confección de obra material o de prestación de servicios de cualquier tipo en que, por aplicación del artículo 29, deba incluirse un ingreso devengado o percibido sin que se conozca el costo definitivo asociado al mismo."

11.- En el artículo 31:

a) Sustitúyese el inciso segundo del número 3 por el siguiente:

"Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurran los requisitos del inciso precedente. Para estos efectos las pérdidas del ejercicio deberán imputarse a las utilidades no retiradas o distribuidas, y a las

obtenidas en el ejercicio siguiente a aquél en que se produzcan dichas pérdidas, y si las utilidades referidas no fuesen suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente. En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se le aplicará las normas de reajustabilidad imputación o devolución que señalan los artículos 93 al 97 de la presente ley."

b) En el inciso final del número 3, agrégase a continuación de la expresión "renta líquida" la palabra "imponible".

c) En el número 5 sustitúyese en su inciso final el punto por una coma y agrégase la oración "sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 30".

12.- En el artículo 33:

a) En la primera parte del inciso primero reemplázase la expresión "de primera categoría" por "imponible".

b) Suprímese el número 4, pasando el actual número 5 a ser 4.

13.- Agrégase el siguiente artículo 33 bis:

"Artículo 33 bis.- Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito equivalente al 2% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos o terminados de construir durante el ejercicio. Respecto de los bienes construídos, no darán derecho a crédito las obras que consistan en mantención o reparación de los mismos. Tampoco darán derecho a crédito los activos que puedan ser usados para fines habitacionales o de transporte, excluidos los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga.

El crédito establecido en el inciso anterior se deducirá del impuesto de primera categoría que deba pagarse por las rentas del ejercicio en que ocurra la adquisición o término de la construcción, y, de producirse un exceso, no dará derecho a devolución.

Para los efectos de calcular el crédito, los bienes se considerarán por su valor actualizado al término del ejercicio, en conformidad con las normas del artículo 41 de esta ley, y antes de deducir la depreciación correspondiente.

En ningún caso el monto anual del crédito podrá exceder de 500 unidades tributarias mensuales, considerando el valor de la unidad tributaria mensual del mes de cierre del ejercicio.

El crédito establecido en este artículo no se aplicará a las empresas del Estado, ni a las empresas en las que el Estado, sus organismos o empresas o las municipalidades tengan una participación o interés superior al 50% del capital."

14.- En el artículo 34:

a) Reemplázase el encabezamiento del inciso primero por el siguiente:

"Las rentas derivadas de la actividad minera tributarán de acuerdo con las siguientes normas:"

b) En el primer inciso del número 1, a continuación de la expresión "por acciones,", agrégase la oración "y de los contribuyentes señalados en el número 2 de este artículo,".

c) Sustitúyese el número 2 por el siguiente:

"2.- Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones, quedarán sujetas al impuesto de primera categoría sobre su renta efectiva determinada según contabilidad completa. A igual régimen tributario quedarán sometidos los demás contribuyentes que a cualquier título posean o exploten yacimientos mineros cuyas

ventas anuales excedan de 36.000 toneladas de mineral metálico no ferroso, o cuyas ventas anuales, expresadas en el número de unidades tributarias mensuales que correspondan, y cualquiera sea el mineral, excedan de 4.000 unidades tributarias anuales.

Estos contribuyentes se mantendrán dentro del sistema de renta efectiva según contabilidad completa aún cuando por la enajenación de pertenencias, o por cualquier otra causa, reduzcan sus ventas a cantidades o sumas inferiores a las indicadas en el inciso precedente. Exceptúase el caso en que el contribuyente no haya desarrollado actividades mineras por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en este artículo para determinar si se aplica o no el régimen de renta efectiva. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades mineras cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de concesiones mineras cuya propiedad o usufructo conserva.

Para establecer si el contribuyente cumple cualquiera de los límites contenidos en el inciso primero de este número, se deberá sumar al total de las ventas del contribuyente el total de ventas de las sociedades con las que el contribuyente esté relacionado. Del mismo modo, el contribuyente deberá considerar las ventas de las comunidades de las que sea comunero. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede cualquiera de los límites referidos, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades de personas que desarrollen actividades mineras, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden los límites mencionados en el inciso primero de este número, deberá sumarse el total de ventas de las comunidades y sociedades con las que la persona esté relacionada. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede los límites citados, todas

las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Para los efectos de este número el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20 número 1, letra b)."

e) Derógase el número 3.

15. Agrégase el siguiente artículo 34 bis:

"Artículo 34 bis.- Las rentas derivadas de la actividad del transporte terrestre tributarán de acuerdo con las siguientes normas:

1.- Los contribuyentes que a cualquier título posean o exploten vehículos motorizados de transporte terrestre quedarán afectos al impuesto de primera categoría por las rentas efectivas, según contabilidad, que obtengan de dicha actividad, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 2 y 3 de este artículo.

2.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero de cada año en que deba declararse el impuesto.

3. Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, y que cumplan los requisitos que se indica más adelante, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero del año en que deba declararse el impuesto.



017

Para acogerse al sistema de renta presunta las comunidades, cooperativas, sociedades de personas u otras personas jurídicas, deberán estar formadas exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario contemplado en este número no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de cualquier origen por las cuales deban declarar impuestos sobre renta efectiva según contabilidad completa. Tampoco se aplicará si el contribuyente está relacionado con una sociedad obligada a tributar sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en este número los contribuyentes cuyos servicios facturados al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales.

Si el contribuyente excede en algún ejercicio el límite establecido en el inciso anterior, desde el ejercicio siguiente quedará obligado a declarar su renta efectiva determinada según contabilidad completa. Esta norma se aplicará aún cuando, por enajenación de uno o más vehículos o por cualquier otra causa, vuelvan a darse los requisitos para la presunción de renta establecida en este número. Exceptúase el caso en que el contribuyente no haya desarrollado actividades como transportista por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en este número para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades como transportista cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de los vehículos cuya propiedad o usufructo conserva.

Para establecer si el contribuyente cumple el requisito contenidos en el inciso cuarto de este número, deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades y en su caso comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte terrestre de carga ajena.

Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede el límite establecido en el inciso cuarto de este número, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades de personas, que exploten vehículos como transportistas de carga ajena, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado en el inciso cuarto de este número, deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede el límite establecido en el inciso cuarto de este número, todas las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada deberán pagar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

Las personas que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte terrestre de carga, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1 de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen, a menos que su facturación de servicios anual, aplicando las normas de este número, sea igual o inferior a 1.000 unidades tributarias mensuales. En este último caso el régimen del arrendatario o mero tenedor se establecerá según las reglas generales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría según renta efectiva sobre la base de contabilidad completa. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta.

El ejercicio de la opción a que se refiere el inciso anterior deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

Para los efectos de este número el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20 número 1, letra b)."

16.- Sustitúyese el artículo 38 bis por el siguiente:

"Artículo 38 bis.- Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, que pongan término a su giro, deberán considerar retiradas o distribuidas las rentas o cantidades determinadas a esa fecha, en la forma prevista en el artículo 14, letra A, número 3, c), o en el inciso segundo del artículo 14 bis, según corresponda, incluyendo las del ejercicio.

Dichos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto de 35%, el cual tendrá el carácter de único de esta ley respecto de la empresa, empresario, socio o accionista, no siendo aplicable a estas rentas lo dispuesto en el número 3 del artículo 54.

Sin perjuicio de lo anterior, el empresario, socio o accionista, podrá optar por declarar las rentas o cantidades referidas, como afectas al impuesto global complementario del año del término de giro de acuerdo con las siguientes reglas:

1. A estas rentas o cantidades se les aplicará una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto, que hayan afectado al contribuyente en los tres ejercicios anteriores al término de giro. Si la empresa a la que se pone término tuviera una existencia inferior a tres ejercicios el promedio se calculará por los ejercicios de existencia efectiva. Si la empresa hubiera existido sólo durante el ejercicio en el que se le pone término de giro, entonces las rentas o cantidades indicadas tributarán como rentas del ejercicio según las reglas generales.

2. Las rentas o cantidades indicadas en el número anterior gozarán del crédito del artículo 56 número 3, el cual se aplicará con una tasa de 35%.

17.- En el artículo 40, número 6, suprímese la expresión "y 20 bis".

18.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 41:

"En el caso de la enajenación de derechos en sociedades de personas que hagan los socios o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar la renta proveniente de dicha operación, deberá deducirse del precio de la enajenación el valor de aporte o adquisición de dichos derechos, incrementado o disminuido según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante, salvo que los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación de índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación."

19.- Sustitúyese la escala de tasas del artículo 43, número 1, por la siguiente:

"Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 5%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 15%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 25%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 100 unidades tributarias mensuales, 35%.

Sobre la parte que exceda de 100 unidades tributarias mensuales, 50%."

20.- Sustitúyese la escala de tasas del artículo 52 por la siguiente:

"Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 5%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 15%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 25%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 100 unidades tributarias anuales, 35%.

Sobre la parte que exceda de 100 unidades tributarias anuales, 50%."

21.- Agrégase el siguiente inciso final al número 1 del artículo 54:

"Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 56, número 3, se agregará un monto equivalente a éste para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio y se considerará como una suma afectada por el impuesto de primera categoría para el cálculo de dicho crédito".

22.- En el artículo 56:

a) Sustitúyese el inciso primero del número 3 por el siguiente:

"3. La cantidad que resulte de aplicar la misma tasa de primera categoría con la que se gravaron las rentas o cantidades que se encuentren comprendidas en la renta bruta global. También tendrán derecho a este crédito las personas naturales que sean socios de sociedades de personas por las cantidades obtenidas por estas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso."

23.- En el artículo 62 agrégase el siguiente inciso final:

"Para los efectos de aplicar el crédito a que se refiere el artículo 63 de esta ley, se agregará un monto equivalente a éste para determinar la base imponible del mismo ejercicio del impuesto adicional y se considerará como suma afectada por el impuesto de primera categoría para el cálculo de dicho crédito".

24.- En el artículo 63:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 63.- A los contribuyentes del impuesto adicional se les otorgará un crédito equivalente al monto que resulte de aplicar a las cantidades gravadas conforme a los artículos 58, 60, inciso primero y 61, la misma tasa de primera categoría que las afectó."

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso."

25.- En el artículo 74, número 4, inciso primero, reemplázase la última parte que comienza con las palabras "Tratándose de rentas" por la siguiente:

"No obstante, tratándose de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63. En el caso de dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones, si la deducción del crédito resultase indebida, total o parcialmente, la sociedad deberá restituir al Fisco el crédito deducido en exceso, por cuenta del contribuyente de impuesto adicional. Esta cantidad se pagará reajustada en la proporción de la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la retención y el último día del mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad anónima, oportunidad en la que deberá realizar la restitución."

26.- En el artículo 84:

a) Sustitúyese la letra a) del artículo 84 por la siguiente:

"a) Un porcentaje sobre el monto de los ingresos brutos mensuales, percibidos o devengados por los contribuyentes que desarrollen las actividades a que se refieren los números 1, letra a), inciso noveno de la letra b), inciso final de la letra d), y letra e), 3, 4 y 5 del artículo 20, por los contribuyentes del artículo 34 número 2, y 34 bis número 1, que declaren impuestos sobre renta efectiva. Para la determinación del monto de los ingresos brutos mensuales se estará a las normas del artículo 29.

El porcentaje aludido en el inciso anterior se establecerá sobre la base del promedio ponderado de los porcentajes que el contribuyente debió aplicar a los ingresos brutos mensuales del ejercicio comercial inmediatamente anterior, pero debidamente incrementado o disminuido en la diferencia porcentual que se

produzca entre el monto total de los pagos provisionales obligatorios, actualizados conforme al artículo 95, y el monto total del impuesto de primera categoría que debió pagarse por el ejercicio indicado, sin considerar el reajuste del artículo 72.

Si el monto de los pagos provisionales obligatorios hubiera sido inferior al monto del impuesto anual indicado en el inciso anterior, la diferencia porcentual incrementará el promedio de los porcentajes de pagos provisionales determinados. En caso contrario, dicha diferencia porcentual disminuirá en igual porcentaje el promedio aludido.

El porcentaje así determinado se aplicará a los ingresos brutos del mes en que deba presentarse la declaración de renta correspondiente al ejercicio comercial anterior y hasta los ingresos brutos del mes anterior a aquél en que deba presentarse la próxima declaración de renta.

En los casos en que el porcentaje aludido en el inciso anterior no sea determinable, por haberse producido pérdidas en el ejercicio anterior o no pueda determinarse por tratarse del primer ejercicio comercial o por otra circunstancia, se considerará que dicho porcentaje es de un 1%.

Las ventas que se realicen por cuenta de terceros no se considerarán, para estos efectos, como ingresos brutos.

No se considerará entre los ingresos brutos las cantidades que el contribuyente reciba de su cliente como reembolso de pagos hechos por cuenta de dicho cliente, siempre que tales pagos y los reembolsos a que den lugar se comprueben con documentación fidedigna y se registren en la contabilidad debidamente individualizados y no en forma global o estimativa."

b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

"d) Salvo los contribuyentes mencionados en la letra a) de este artículo, los mineros sometidos a las disposiciones de la presente ley darán cumplimiento al pago mensual obligatorio, con las retenciones a que se refiere el número 6 del artículo 74."



c) En la letra e), agrégase después de la expresión "34º" el término "bis".

d) Agrégase la siguiente letra f):

" f) 0,2% del valor corriente en plaza de los vehículos, respecto de los contribuyentes mencionados en el número 3 del artículo 34 bis que estén sujetos al régimen de renta presunta."

e) Agrégase el siguiente inciso final:

"Para los fines indicados en este artículo, no formará parte de los ingresos brutos el reajuste de los pagos provisionales contemplados en el Párrafo Tercero de este Título."

27.- Agrégase el siguiente artículo 86:

"Artículo 86.- Los contribuyentes que durante un ejercicio comercial obtengan ingresos brutos correspondientes a rentas total o parcialmente exentas del impuesto de primera categoría, y que no las hubieran obtenido en el ejercicio comercial anterior, podrán reducir la tasa de pago provisional obligatorio a que se refiere el artículo 84 letra a), en la misma proporción que corresponda a los ingresos exentos dentro de los ingresos totales de cada mes en que ello ocurra. La tasa así reducida se aplicará únicamente en el mes o meses en que se produzca la situación aludida."

28.- Sustitúyese el artículo 90 por el siguiente:

"Artículo 90.- Los contribuyentes de la primera categoría que en un año comercial obtuvieran pérdidas para los efectos de declarar dicho impuesto, podrán suspender los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del primer trimestre del año comercial siguiente. Si la situación de pérdida se mantiene en el primer, segundo y tercer trimestre de dicho ejercicio comercial, o se produce en alguno de los citados trimestres, podrán suspender los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del

trimestre siguiente a aquél en que la pérdida se produjo. Producida utilidad en algún trimestre, deberán reanudarse los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del trimestre inmediatamente siguiente.

Los contribuyentes que se encuentren en situación de suspender los pagos provisionales mensuales deberán mantener un estado de pérdidas y ganancias acumuladas hasta el trimestre respectivo a disposición del Servicio de Impuestos Internos. Este estado de pérdidas y ganancias deberá ajustarse de acuerdo a las reglas que esta ley establece para el cálculo de la renta líquida imponible de primera categoría, incluyendo la consideración de pérdidas de arrastre, si las hubiera, y los ajustes derivados del mecanismo de la corrección monetaria.

La confección de un estado de pérdidas y ganancias maliciosamente incompleto o falso, dará lugar a la aplicación del máximo de las sanciones contempladas en el artículo 97 número 4 del Código Tributario, sin perjuicio de los intereses penales y reajustes que procedan por los pagos provisionales no efectuados".

**ARTICULO 2.** - Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta introducidas por el artículo 1 de esta ley, regirán para los años tributarios 1991 y siguientes, con las excepciones que se indican a continuación:

1.- Regirán a contar del día 1 del mes siguiente al de publicación de esta ley las de los números 16, respecto de los términos de giro que deban efectuarse desde esa fecha, 19, 25, 26, 27 y 28. Respecto del número 26, lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8 transitorio de esta ley.

2.- A contar del 1 de abril de 1990 las de los números 3 y 18.

**ARTICULO 3.** - Los contribuyentes que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 número 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pasen a declarar renta efectiva sobre la base de contabilidad deberán registrar sus activos y pasivos en el balance inicial que

deben confeccionar al 1 de enero del ejercicio en que queden sujetos al nuevo sistema, según las siguientes normas:

1.- Los terrenos agrícolas se registrarán por su avalúo fiscal a la fecha del balance o por su valor de adquisición reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes anterior al balance, a elección del contribuyente.

2. Los demás bienes físicos del activo inmovilizado se registrarán por su valor de adquisición o construcción, debidamente documentado y actualizado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la adquisición o desembolso y el último día del mes anterior al del balance, deduciendo la depreciación normal que corresponda por el mismo período en virtud de lo dispuesto en el número 5 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3. El valor de los bienes del activo realizable se determinará en conformidad con las normas del artículo 30 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo con la documentación correspondiente, y se actualizará a su costo de reposición según las normas contenidas en el artículo 41 número 3 de la misma ley.

4. Las plantaciones, siembras, bienes cosechados en el predio y animales nacidos en él, se valorizarán a su costo de reposición a la fecha del balance, considerando su calidad, el estado en que se encuentren, su duración real a contar de esa fecha, y su relación con el valor de bienes similares existentes en la misma zona.

5. Los otros bienes del activo se registrarán por su valor de adquisición, debidamente documentado y actualizado en conformidad con las normas del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

6. Los pasivos se registrarán según su monto efectivo debidamente documentado y actualizado de acuerdo con las normas del

artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los pasivos que correspondan a operaciones de crédito de dinero sólo podrán registrarse si se ha pagado oportunamente el impuesto de timbres y estampillas correspondiente.

7. La diferencia entre los activos y pasivos registrados en la forma antes indicada se considerará capital para todos los efectos legales o pérdida deducible en conformidad con el artículo 31 número 3 de la ley sobre impuesto a la renta, según corresponda.

El Servicio de Impuestos Internos podrá rebajar los valores registrados en el balance inicial, haciendo uso del procedimiento establecido en el artículo 64 del Código Tributario, en todos aquellos casos en que la valorización del contribuyente no cumpla los requisitos señalados en este artículo o no sea debidamente demostrada.

Dentro de los cuatro primeros meses del año comercial en que el contribuyente deba incorporarse al sistema de renta efectiva deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos de la circunstancia de estar sometido a dicho régimen, acompañando el balance inicial mencionado en el inciso primero de este artículo. La falta de este aviso hará aplicables el plazo de prescripción a que se refiere el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario.

**ARTICULO 4.-** Los contribuyentes que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 y 34 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pasen a declarar renta efectiva sobre la base de contabilidad deberán registrar sus activos y pasivos en el balance inicial que deben confeccionar al 1 de enero del ejercicio en que queden sujetos al nuevo sistema, según las siguientes normas:

1.- Los terrenos se registrarán por su avalúo fiscal a la fecha del balance o por su valor de adquisición reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes anterior al balance, a elección del contribuyente.

2. Los demás bienes físicos del activo inmovilizado se registrarán por su valor de adquisición o construcción, debidamente documentados, y actualizados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la adquisición o desembolso y el último día del mes anterior al del balance, deduciendo la depreciación normal que corresponda por el mismo período en virtud de lo dispuesto en el número 5 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3. El valor de los bienes del activo realizable se determinará en conformidad con las normas del artículo 30 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo con la documentación correspondiente, y se actualizará a su costo de reposición según las normas contenidas en el artículo 41 número 3 de la misma ley.

4. Los otros bienes del activo se registrarán por su valor de adquisición, debidamente documentado y actualizado en conformidad con las normas del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

5. Los pasivos se registrarán según su monto efectivo debidamente documentado y actualizado de acuerdo con las normas del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los pasivos que correspondan a operaciones de crédito de dinero sólo podrán registrarse si se ha pagado oportunamente el impuesto de timbres y estampillas correspondiente.

6. La diferencia entre los activos y pasivos registrados en la forma antes indicada se considerará capital para todos los efectos legales o pérdida deducible en conformidad con el artículo 31 número 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.

El Servicio de Impuestos Internos podrá rebajar los valores registrados en el balance inicial, haciendo uso del procedimiento establecido en el artículo 64 del Código Tributario, en todos aquellos casos en que la valorización del contribuyente no cumpla los requisitos señalados en este artículo o no sea debidamente demostrada.

Dentro de los cuatro primeros meses del año comercial en que el contribuyente deba incorporarse al sistema de renta efectiva deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos de la circunstancia de estar sometido a dicho régimen, acompañando el balance inicial mencionado en el inciso primero de este artículo. La falta de este aviso suspenderá los plazos de prescripción a que se refiere el artículo 200 del Código Tributario.

**ARTICULO 5.-** Facúltase al Presidente de la República para dictar, mediante Decreto Supremo que llevará las firmas de los Ministros de Hacienda y Agricultura, un Reglamento de Contabilidad Agrícola. Dicho reglamento derogará los reglamentos de contabilidad agrícola que estén en vigencia.

Facúltase al Presidente de la República para que, mediante Decreto Supremo que llevará las firmas de los Ministros de Hacienda y Minería, establezca las normas para determinar la parte del valor de las pertenencias mineras que se incluirá en el costo directo del mineral extraído, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En todo caso, al establecer el valor inicial de la pertenencia deberá excluirse de éste la parte que proporcionalmente corresponda al mineral que se haya extraído hasta ese momento."

**ARTICULO 6.-** Deróganse los artículos 1 y 2 transitorios de la Ley No. 18.775, eliminándose sus efectos a contar del año tributario 1991.

**ARTICULO 7.-** Agrégase el siguiente artículo 75 bis al Código Tributario:

"Artículo 75 bis.- En los documentos que den cuenta del arrendamiento o cesión temporal en cualquier forma, de un bien raíz agrícola, el arrendador o cedente deberá declarar si es un contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta que tributa sobre la base de renta efectiva o bien sobre renta presunta.

Los Notarios no autorizarán las escrituras públicas o documentos en los que falte la declaración a que se refiere el inciso anterior."

**ARTICULO 8.** - Reemplázase en el artículo 14 del Decreto Ley 825, de 1974, sustituido por el artículo primero del Decreto Ley 1606, de 1976, el guarismo "16%" por "18%".

**ARTICULO 1 TRANSITORIO.** - La disposición del artículo 14 letra A, número 3, c), introducida por esta ley, se aplicará tomando en consideración las rentas tributables de los ejercicios anteriores al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y dando aplicación también a lo señalado en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley No. 18.293 y artículo 3 transitorio de la Ley No. 18.775.

**ARTICULO 2 TRANSITORIO.** - La tasa del impuesto de primera categoría establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, será de 15% para los años comerciales 1991, 1992 y 1993, afectando, por consiguiente, las rentas que se perciban, devenguen, retiren o presuman en dichos periodos.

**ARTICULO 3 TRANSITORIO.** - Las actividades agrícolas, de minería y de transporte quedarán sujetas a las siguientes reglas para el año comercial 1990:

a) Los contribuyentes que desarrollaban actividades agrícolas al 31 de diciembre de 1989, para determinar si quedan obligados a declarar el impuesto de primera categoría sobre su renta efectiva, determinada según contabilidad completa, deberán considerar las ventas que hayan tenido en ese año, aplicando las normas del artículo 20 número 1 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Los contribuyentes que desarrollaban actividades de minería al 31 de diciembre de 1989, para determinar si quedan obligados a declarar el impuesto de primera categoría sobre su renta efectiva, determinada según contabilidad completa, deberán considerar las ventas que hayan tenido en ese año, aplicando las normas del artículo 34 número 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c) Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1989 desarrollaban actividades de transporte, para determinar si quedan

obligados a declarar el impuesto de primera categoría sobre su renta efectiva, determinada según contabilidad completa, deberán considerar el total de su facturación de servicios en ese año, aplicando las normas del artículo 34 bis número 2.

**ARTICULO 4 TRANSITORIO.** - Los contribuyentes que, como consecuencia de las normas introducidas en el artículo 20 número 1 letras a) y b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pasen a declarar la renta efectiva proveniente de la explotación de bienes raíces agrícolas, a contar del año comercial 1990, se sujetarán a las siguientes reglas:

1.- Los contribuyentes que, para los efectos contemplados en el artículo 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, llevaban contabilidad completa en libros autorizados y timbrados por el Servicio de Impuestos Internos con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, podrán continuar llevando su contabilidad en dichos libros, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos respecto de la información en ellos contenida y de la documentación en que se sustente.

2.- Los contribuyentes que no se encuentren en la situación indicada en el número precedente, deberán ceñirse a las normas del Reglamento de Contabilidad Agrícola contenido en el Decreto Supremo número 323, de 1982, del Ministerio de Hacienda, aplicables a los contribuyentes que lleven contabilidad completa.

3.- Los contribuyentes señalados en los números anteriores deberán sujetarse además a las siguientes normas:

a) Su balance inicial de activos y pasivos deberá confeccionarse al 1 de enero de 1990, ciñéndose a las normas del artículo 3 de la presente ley, con los ajustes contables que correspondan.

b) El aviso y presentación del balance inicial al Servicio de Impuestos Internos, a que se refiere el inciso tercero del artículo 3 antes citado, deberá efectuarse dentro de los cuatro meses calendarios posteriores a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.



c) Una vez que se dicte el Reglamento de Contabilidad Agrícola deberán ajustar sus registros contables de acuerdo a las disposiciones que dicho reglamento establezca.

**ARTICULO 5 TRANSITORIO.**- La primera enajenación de los predios agrícolas que, después del 1 de enero de 1990, efectúen contribuyentes que pasen a tributar sobre renta efectiva determinada según contabilidad, de acuerdo a las normas del artículo 20 número 1 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según el texto introducido por esta ley, se sujetará a las siguientes normas:

1.- El valor de enajenación, incluido el reajuste del saldo de precio, tendrá el carácter de ingreso no constitutivo de renta hasta la concurrencia con la cantidad que resulte de aplicar al valor de adquisición del predio respectivo el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes anterior a la enajenación o hasta su avalúo fiscal a la fecha de enajenación, a elección del contribuyente.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, y si el contribuyente así lo solicitase, tendrá el carácter de ingreso no constitutivo de renta el valor de enajenación hasta la concurrencia de la tasación del valor comercial del predio que, para este sólo efecto, practique el Servicio de Impuestos Internos. El contribuyente podrá reclamar de dicha tasación con arreglo a las normas del Título III, del Libro Tercero del Código Tributario.

3. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las enajenaciones que se hagan a las sociedades o empresas indicadas en el inciso cuarto del número 8, del artículo 17, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4. La norma del número 2 de este artículo no se aplicará a las enajenaciones que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de la primera tasación de bienes raíces de la primera serie, que se haga con posterioridad a la publicación de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 17.235.

**ARTICULO 6 TRANSITORIO.**- Los contribuyentes que en el año 1990 pasen al régimen de renta efectiva según contabilidad, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 número 1 letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecido por esta Ley, tendrán derecho por una sola vez a revalorizar los bienes mencionados en el número 2 del artículo 3 de esta ley, de acuerdo con su valor comercial y hasta por un monto que no exceda en más de un 50% del valor de dichos bienes registrado en el balance inicial.

El mayor valor que resulte de la revalorización indicada en el inciso precedente quedará afecto a un impuesto único de 8%, que se declarará y pagará por el contribuyente dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquél en que se haga la revalorización.

La revalorización de que trata este artículo deberá practicarse al momento de la confección del balance inicial mencionado en el artículo 3 inciso primero de esta Ley, e incorporarse a él. El detalle de dicha revalorización deberá presentarse conjuntamente con el balance, en la oportunidad que indica la letra b) del número 3 del artículo 4 transitorio de esta ley.

En caso de enajenación de bienes que hayan sido revalorizados de acuerdo con este artículo, para determinar el resultado de dicha operación no se admitirá la deducción de aquella parte del valor contabilizado de los bienes que proporcionalmente corresponda a la revalorización.

**ARTICULO 7 TRANSITORIO.**- Los contribuyentes que, como consecuencia de las normas introducidas en los artículos 34 y 34 bis, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pasen a declarar la renta efectiva proveniente de actividades mineras o de transporte, a contar del año comercial 1990, se sujetarán a las siguientes reglas:

1.- Los contribuyentes que, para los efectos contemplados en el artículo 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, llevaban contabilidad completa en libros autorizados y timbrados por el Servicio de Impuestos Internos con anterioridad al 31 de diciembre

de 1989, podrán continuar llevando su contabilidad en dichos libros, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos respecto de la información en ellos contenida y de la documentación en que se sustente.

2.- Los contribuyentes que no se encuentren en la situación indicada en el número precedente, deberán ceñirse a las normas y principios contables generales aplicables a los contribuyentes que lleven contabilidad completa.

3.- Los contribuyentes señalados en los números anteriores deberán sujetarse además a las siguientes normas:

a) Su balance inicial de activos y pasivos deberá confeccionarse al 1 de enero de 1990, y deberán ceñirse a las normas del artículo 4 de la presente ley, con los ajustes contables que correspondan.

b) El aviso y presentación del balance inicial al Servicio de Impuestos Internos, a que se refiere el inciso tercero del artículo 4 antes citado, deberá efectuarse dentro de los cuatro meses calendarios posteriores a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

**ARTICULO 8 TRANSITORIO.**- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 84 letra a) de la Ley sobre Impuesto a la Renta deberán comenzar a efectuar pagos provisionales mensuales, de acuerdo con el nuevo texto de esta disposición, por los ingresos brutos percibidos o devengados a contar del día primero del mes siguiente al de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Para estos efectos la tasa que aplicará cada contribuyente será equivalente a la que tuvo para efectuar pagos provisionales por el mes de diciembre de 1988, incrementada en un 50%. Cuando el contribuyente no hubiera efectuado pagos provisionales en ese mes, o si por otra causa no fuera posible establecer la tasa aplicable en dicho mes, la tasa que se aplicará sobre los referidos ingresos será un 1,5%. Las tasas que establece este artículo se aplicarán y mantendrán hasta los ingresos que se obtengan en el mes anterior a aquel en que deba presentarse la declaración anual de impuestos a la renta para el año tributario 1991.

A contar de esa fecha se aplicarán las normas sobre determinación de la tasa variable prescritas en el artículo 84 letra a) de la Ley de Impuesto a la Renta. Respecto de los ingresos percibidos o devengados entre los meses de abril de 1991 y marzo de 1992, la tasa que resulte de aplicar lo dispuesto en el referido artículo 84 letra a) se incrementará en un 50%.

La tasa de pagos provisionales mensuales que, en conformidad con el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deba aplicarse entre los meses de abril de 1994 y marzo de 1995, se rebajará en un 33%.

Las tasas establecidas en las letras c), e) y f), del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se incrementarán en un 50% en los años comerciales 1991, 1992 y 1993. Del mismo modo, las tasas a que se refiere el artículo 74 número 6 de la ley citada deberán incrementarse en un 50% en esos mismos años respecto de los mineros que no estén comprendidos en el artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

---

REPUBLICA DE CHILE

Ministerio de Hacienda

DESCRIPCION DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

Descripción y comentario técnico de las medidas  
contenidas en el Proyecto de Reforma Tributaria

Santiago, marzo de 1990.

## INDICE

I. REGIMEN GENERAL DEL IMPUESTO A LA RENTA

II. RENTAS PRESUNTAS

III. PREVENCION DE RESQUICIOS

IV. IMPUESTOS INDIRECTOS

V. PROBABLE EFECTO FISCAL

## DESCRIPCION DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

### 1. REGIMEN GENERAL DEL IMPUESTO A LA RENTA

1) Retornar al sistema de impuesto de Primera Categoría vigente hasta 1988, con un impuesto general a las utilidades devengadas. Para los impuestos Global Complementario y Adicional, se mantiene el sistema de base retirada que rige desde 1984.

2) Mantener el crédito del impuesto de Primera Categoría con cargo al Global Complementario o Adicional en forma completa y por un monto equivalente a la tasa del impuesto de Primera Categoría vigente a la fecha en que se generaron las utilidades que se retiran. Dicho crédito, sin embargo, será considerado renta tributaria.

Comentario técnico: En términos genéricos, las utilidades tributables que se determinan contablemente para un año comercial corresponden a las utilidades devengadas. El destino de estas utilidades puede ser la distribución a sus dueños personas naturales o inversionistas extranjeros, que denominamos genéricamente como retiros, y utilidades no retiradas, que son las que quedan en las empresas. Desde 1984, los impuestos terminales --Global Complementario e Impuesto Adicional-- son sobre la base de los retiros, descontándose como crédito el impuesto sobre las utilidades en la empresa ya pagado por dicho retiro. Hasta 1988, el impuesto de Primera se recaudó sobre la base de las utilidades devengadas, modificándose el régimen en 1989, en que se pasó a retiros (afectándose principalmente la recaudación de 1990). Para efectos del impuesto de Primera Categoría, la diferencia entre el sistema de base devengada y base retirada --con crédito para los impuestos terminales-- es el

momento del pago del impuesto, adelantándose dicho pago en el primer caso o postergándose en el segundo. En ambos casos, sin embargo, el impuesto es totalmente devuelto al contribuyente en la declaración del impuesto terminal (Global Complementario o Adicional). En consecuencia, el impuesto de Primera Categoría puede, para fines prácticos, ser considerado como un pago provisorio de impuestos en ambos sistemas. La principal diferencia radica en que en el sistema de base retirada el impuesto es sólo sobre los retiros y es devuelto en la misma declaración anual<sup>1</sup>; en el sistema de base devengada el impuesto es sobre el total de las utilidades tributables, y es devuelto sólo cuando éstas son retiradas, ya sea en la misma declaración anual o en las posteriores, o en el término de giro si corresponde. En este sentido, el paso de uno a otro sistema significa un adelantamiento o postergación en el pago del impuesto. El impacto principal, en consecuencia, es un efecto de "caja" o financiero. Este efecto de caja, para el fisco y para el contribuyente, puede ser significativo, dependiendo de la tasa del impuesto.

La mantención del crédito a que da lugar el pago del impuesto de Primera Categoría evita los problemas de doble tributación, afecta en forma positiva especialmente a los pequeños empresarios y pequeños accionistas y permite que en el largo plazo los ingresos del trabajo y del capital paguen impuestos parecidos. Para asegurar esto último, dicho crédito será considerado renta tributaria e incluido en la base del impuesto terminal. Exceptuando este aspecto, los puntos (1) y

---

<sup>1</sup>Por lo tanto, aumentar la tasa del impuesto de Primera Categoría manteniendo el sistema de base retirada tendría, en la práctica, un efecto no significativo sobre la recaudación.



(2) que se comentan implican un retorno al sistema vigente hasta el Año Tributario 1989.

Cabe comentar que en el resto del mundo, los impuestos a las utilidades de las empresas son sobre la base de las utilidades devengadas, y no hay créditos como el que se comenta aquí. La mantención del crédito y la permanencia de los impuestos terminales sobre la base de las utilidades retiradas son estímulos poderosos para la reinversión en las empresas, que no existen en otros países. Estos estímulos se mantienen en la actual reforma, con el convencimiento de que son adecuados.

3) Aumentar la tasa del impuesto de Primera Categoría desde el 10 por ciento actual a un 15 por ciento a partir del Año Comercial 1991.

Comentario técnico: El cambio desde la base retirada a la base devengada en el impuesto de Primera Categoría más el aumento de la tasa a un 15 por ciento significa, en la práctica, un incremento del impuesto a las utilidades de las empresas desde un 0 por ciento (ya que en el sistema de base retirada este impuesto se compensa inmediatamente con el Global Complementario o Adicional) a un 15 por ciento. Este es un aumento significativo que explica una parte importante del efecto sobre la caja fiscal de la reforma en su conjunto. No se propone elevar a más de 15% esta tasa de impuesto porque podría desalentar la inversión privada y el crecimiento. La razón de porqué el aumento de la tasa desde el 10 hasta el 15 por ciento se hará efectivo a partir de 1991 se explica en el punto siguiente.

4) Retrotraer el sistema de pagos provisionales mensuales (PPM) del impuesto de Primera Categoría al vigente en 1988 (de tasa variable), comenzando con el porcentaje vigente en 1988

reajustado en un 50 por ciento. En caso de no ser aplicable este porcentaje, se comienza con un 1,5 por ciento de las ventas netas de IVA.

Comentario técnico: El sistema de PPM es, en la práctica, la forma como se recauda el impuesto de Primera Categoría, siendo la declaración anual sólo una consolidación del impuesto y los PPM pagados. Al volver al sistema de base devengada en este tributo, se requiere volver al sistema de PPM de tasa variable calculados como porcentaje de los ingresos mensuales, tal como existió hasta 1988. Como la tasa del impuesto de Primera Categoría subirá en un 50 por ciento ---desde el 10 al 15 por ciento---, la tasa inicial de PPM debe incrementarse proporcionalmente. Esto significa que la reforma comenzaría a rendir ingresos fiscales al mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial, en vez de al año tributario siguiente.

Cabe advertir que, si la Reforma es probada después de transcurrida una parte importante del año comercial 1990, la modificación del sistema de PPM podría implicar inicialmente un aumento excesivo y por lo tanto inconveniente de la carga para las empresas. Por ello, también se propone introducir un mecanismo de transición que permita un cambio más fluido desde el actual sistema al propuesto aquí. Con este propósito la tasa propuesta para 1990 de Primera Categoría del 10 por ciento sobre las utilidades devengadas para el Año Comercial 1990 cubre bien este problema de mecánica tributaria.

5) Rebajar la tasa del impuesto de Primera Categoría a un 10 por ciento a partir de 1994.

Comentario: Con las reformas (1) a (4) se da cumplimiento al compromiso programático en relación a este impuesto para el período presidencial actual. Esta rebaja a partir de 1994 deja

como decisión del próximo Gobierno y Parlamento si se mantendrá la tasa en un 10 o un 15 por ciento, no afectándose la caja fiscal durante la actual administración.

6) Introducir un crédito del 2 por ciento por las inversiones en activos fijos depreciables nuevos para fines productivos, con cargo al impuesto de Primera Categoría determinado por contabilidad completa, con un tope anual máximo de 500 UTM (\$5 millones aproximadamente) por contribuyente al año.

Comentario técnico: Este es un crédito que permite descargar parcialmente el aumento del impuesto de Primera Categoría por las nuevas inversiones en capital fijo para fines productivos. El tope considerado asegura que los principales beneficiados serán las pequeñas y medianas empresas con inversiones anuales inferiores a 25.000 UTM (\$250 millones aproximadamente; el tope de 500 UTM es un 2 por ciento de esta cifra). Para las grandes inversiones este crédito no aumentará por sobre el tope considerado. Se excluye del acceso a este crédito a las empresas públicas y aquellas en que el Estado tenga una participación mayoritaria de la propiedad.

7) Modificar los tramos de ingreso y tasas que determinan los impuestos Unico al Trabajo y Global Complementario.

Comentario técnico: El cambio propuesto en los impuestos personales implica que: (a) se mantiene el monto mínimo exento actual de 10 Unidades Tributarias (\$100 mil mensuales aproximadamente); (b) se mantiene la tasa marginal superior actual (50 por ciento); (c) no habría aumento de impuestos para los ingresos inferiores a 30 Unidades Tributarias (\$300 mil mensuales aproximadamente); (d) el aumento para los ingresos inmediatamente superiores es pequeño, y aumentaría gradualmente

Sistema vigente en 1983		
Tramos U.T.	Tasa	Cant.a rebajar
0 - 10	0	0
10 - 25	8	0.80
25 - 40	13	2.05
40 - 55	18	4.05
55 - 70	28	9.55
70 - 85	38	16.55
85 - 100	48	25.05
100 y más	58	35.05

Sistema 1989		
Tramos U.T.	Tasa	Cant.a rebajar
0 - 10	0	0
10 - 30	5	0.50
30 - 50	10	2.00
50 - 70	15	4.50
70 - 90	25	11.50
90 - 120	35	20.50
120 - 150	45	32.50
150 y más	50	40.00

Nuevo sistema		
Tramos U.T.	Tasa	Cant.a rebajar
0 - 10	0	0
10 - 30	5	0.50
30 - 50	15	3.50
50 - 70	25	8.50
70 - 100	35	15.50
100 y más	50	30.50

para los ingresos más altos; y (e) los ingresos mayormente afectados son los que bordean las 150 Unidades Tributarias de base imponible (un millón y medio de pesos al mes aproximadamente), afectando en un 8,3 por ciento su ingreso disponible después de impuestos.

Con un sistema de Primera Categoría sobre la base de utilidades devengadas y con crédito contra el Global Complementario, este último es el principal impuesto a las rentas empresariales, nivelándolas con las del trabajo. La reforma en este impuesto concentra el peso de la mayor carga fiscal en los tramos más altos, recuperándose de manera importante la

progresividad que el sistema tenía hasta hace sólo unos pocos años.

## II. RENTAS PRESUNTAS

La legislación actual permite la opción de tributar sobre la base de una presunción de la renta a los contribuyentes agrícolas, mineros y del transporte. Este sistema de presunción establece una discriminación entre sectores que atenta en contra de los principios de equidad y de neutralidad en la asignación de recursos. Actualmente no hay justificación para que las empresas en estos sectores tributen con un régimen distinto al que enfrentan todas las demás actividades económicas. Además, cuando hay relacionamiento de empresas de distintos sectores, el régimen de presunción es utilizado para trasladar utilidades con el sólo propósito de eludir el pago justo del impuesto. Por estas razones se ha estimado conveniente limitar la opción de renta presunta, manteniéndola sólo para las pequeñas y medianas empresas de estos sectores y que no estén relacionadas con otras actividades que están obligadas a llevar contabilidad completa. Las reformas que contiene el proyecto en esta materia son las siguientes:

1) Mantener la opción de tributar bajo el régimen de renta presunta a todos los contribuyentes agrícolas con ventas anuales inferiores a 6000 UTM (\$60 millones de ventas anuales aproximadamente). El resto de los contribuyentes agrícolas quedaría afecto al régimen de impuesto a la renta sobre la base de contabilidad completa.

Comentario técnico: Se ha estimado que este límite afecta a una fracción pequeña de los contribuyentes agrícolas, los que quedarían obligados a llevar contabilidad completa según las

normas generales de la Ley de la renta. El resto mantendría la opción de tributar por renta presunta según las normas vigentes, excepto si es afectado por las normas de control que se incorporan para evitar que el nuevo sistema sea burlado. Dentro de estas normas de control se destacan, entre otras, la de que sólo tendrán la opción de acogerse al sistema de presunción aquellas empresas agrícolas que, estando por debajo del límite establecido, sean propiedad de personas naturales; se excluye de esta opción a los contribuyentes agrícolas que obtengan otras rentas por las cuales deban llevar contabilidad completa; se establecen normas especiales para determinar el régimen tributario en los casos de arrendamiento; y la obligatoriedad de tributar sobre la base de renta efectiva a los contribuyentes agrícolas que están relacionados con sociedades obligadas a llevar contabilidad completa. Estas normas de control, que sólo se utilizan para definir el régimen tributario de los contribuyentes, son necesarias cuando los límites considerados para determinar el régimen tributario son altos, como es el caso en esta reforma.

Diversos comités técnicos revisaron minuciosamente los aspectos técnicos relacionados con el establecimiento del régimen de renta efectiva y la transición desde el sistema de renta presunta actual para el sector agrícola. Se evaluaron los aspectos relacionados, entre otras cosas, con el balance inicial, el desajuste temporal entre el año calendario y el año agrícola, la enajenación de predios agrícolas, la valoración de los activos y pasivos y las medidas de control para evitar la utilización de resquicios del nuevo sistema. Estos aspectos han sido considerados en el proyecto de ley.

2) Mantener la opción de tributar bajo el sistema de renta presunta a las empresas de carga terrestre con ventas anuales inferiores a las 3000 UTM (\$30 millones aproximadamente). El

resto del transporte de carga terrestre quedaría afecto al régimen de impuesto a la renta sobre la base de contabilidad completa.

Comentario técnico: En el transporte de carga terrestre es donde hay una mayor utilización de mecanismos para eludir el pago adecuado de impuestos a través del régimen de presunción. Estos mecanismos son utilizados por empresas relacionadas, introduciendo prácticas que lesionan injustificadamente a los transportistas independientes. En este sector, por lo tanto, se consideró el volumen normal de ventas de los transportistas independientes. Las normas de control en este caso son las mismas que las del sector agrícola.

Este problema de elusión tributaria no existe en otras actividades de transporte como el transporte de pasajeros. En consecuencia, se estimó inconveniente modificar el régimen tributario actual de estas otras actividades de transporte.

3) Mantener, como regla general, la posibilidad de acogerse al régimen de renta presunta en la minería. No podrán hacerlo, sin embargo, (a) las sociedades anónimas; (b) los productores de minerales metálicos no ferrosos con ventas anuales superiores a las 36 mil toneladas físicas de mineral; y (c) todas aquellas empresas mineras con ventas anuales por sobre las 4000 UTA (\$480 millones aproximadamente).

Comentario técnico: De los sectores que actualmente tienen la opción de tributar según renta presunta, la minería es donde hay una menor utilización de las franquicias de este régimen para trasladar utilidades desde otras actividades. Los límites establecidos en la reforma implican la obligatoriedad de llevar contabilidad completa a 36 empresas mineras, de un universo de casi 4 mil empresas mineras en Chile. De estas 36

empresas, 19 ya tributan sobre la base de renta efectiva. En términos prácticos, por lo tanto, los límites considerados afectan a 17 empresas del sector, con un impacto fiscal menor. Además, se establecen las mismas normas de control que en los casos anteriores.

### III. PREVENCIÓN DE RESQUICIOS

La Ley de la Renta actualmente vigente contiene vacíos e insuficiencias que permiten a determinados contribuyentes eludir, sin incurrir en delitos tributarios, el pago justo de impuestos. Los mecanismos utilizados son complejos y sofisticados. Para evitar estos abusos, la reforma considera algunas modificaciones que permiten reducir o eliminar la utilización de estos resquicios, sin introducir injusticias tributarias. Dada la sofisticación de estos mecanismos y de las soluciones contenidas en la reforma, estas últimas se describen en términos muy generales en este documento.

1) Con el exclusivo propósito de definir el régimen tributario en los sectores que actualmente tributan sobre la base de renta presunta, la reforma introduce algunas definiciones, dentro de las que se destaca el concepto de contribuyente relacionado.

Comentario técnico: Este concepto es utilizado para la consolidación de actividades en el caso de subdivisiones y para determinar el paso a contabilidad completa en el caso que el contribuyente esté relacionado con la propiedad de otras empresas que tributan con contabilidad completa. Este aspecto de la reforma aborda directamente el problema de relacionamiento entre empresas que tributan sobre la base de renta efectiva y empresas con renta presunta. La forma como se aborda el



término de las rentas presuntas para los grandes contribuyentes obliga a establecer un conjunto de medidas de control para evitar la elusión del régimen de renta efectiva. Aquellas medidas contempladas en el proyecto en este respecto pueden considerarse como objetivas.

Dentro de las medidas destaca la que se refiere a la consolidación entre partes relacionadas, para efectos de determinar los límites del régimen tributario. En general, los criterios para determinar lo que se entiende por parte relacionada descansan sobre bases objetivas y establecen una relación directa.

Cabe mencionar que la reforma no contempla una protección del sistema cuando hay subdivisión de la propiedad entre no relacionados en los términos establecidos. Esto significa que en los casos de subdivisión en que se entrega parte de la propiedad a otras personas naturales (familiares y otras personas de confianza), es posible eludir el paso a contabilidad completa en la parte enajenada. Queda abierto, en consecuencia, un resquicio. Se estima, sin embargo, que la erosión que pueda provocar este resquicio es limitada dado que es necesario un acto de mucha confianza de parte del contribuyente con las personas a las cuales cede parte de su propiedad.

2) Establecer una norma conforme a la cual, en la enajenación de derechos sociales de personas a empresas vinculadas, el enajenante debe pagar impuestos por las utilidades no retiradas que le corresponden en la sociedad.

Comentario técnico: La exención que existe actualmente para la utilidad obtenida en la enajenación de derechos sociales hasta el valor patrimonial de la empresa es utilizada ampliamente para obtener ingresos sin pago de impuesto bajo la forma encubierta de reinversión de utilidades. La reforma contempla

eliminar esta exención en los casos en que la transacción es entre una persona y empresas vinculadas, asociándolas simplemente a lo contemplado por la legislación actual en la enajenación de acciones de sociedades anónimas. En este caso, el sistema operará como si fueran retiros de la utilidad acumulada y pagará los impuestos correspondientes, así como también el contribuyente podrá acogerse a los beneficios de los retiros para inversión.

3) Derogar el trato tributario preferencial para el mayor valor obtenido en la enajenación de derechos en sociedades mineras, y limitar los que existen para las pertenencias mineras. A cambio de esto, se permitirá deducir como costo del mineral extraído el valor de adquisición efectivo de la pertenencia.

Comentario técnico: Las exenciones que contempla la Ley actual se ha prestado para abusos que sólo persiguen pagar un impuesto menor. Por ello, se propone limitarlas, a cambio de introducir una forma para deducir como costo el agotamiento de las pertenencias mineras. Sin embargo, se mantiene el régimen actual de exenciones para las ventas en que el enajenante no lleva contabilidad, así como también la posibilidad de incluir dentro del beneficio para ellos la enajenación de derechos en manifestaciones mineras.

4) Gravar los retiros en exceso del Fondo de Utilidades Tributarias.

Comentario técnico: Por razones de carácter contable, hay situaciones en las que las empresas pueden adelantar financieramente sus utilidades, antes de se reconozcan tributariamente en la empresa. Esto no genera problemas en las sociedades anónimas. En las limitadas, sin embargo, si hay

retiros de estas utilidades anticipadas, se elude el pago del impuesto Global Complementario. Para evitar estas prácticas, la reforma contempla que las empresas registren estos retiros, de manera de que paguen el impuesto terminal cuando la empresa genere contablemente las utilidades.

#### IV. IMPUESTOS INDIRECTOS

1) Aumento de la tasa del Impuesto al Valor Agregado desde el 16 por ciento actual al 18 por ciento.

Comentario: La introducción de una modificación en la tasa del IVA tiene como propósito elevar la recaudación para intensificar el programa de gastos sociales del Gobierno. Como es sabido, el gasto público tiene un efecto progresivo sobre la distribución del ingreso significativamente mayor que el de los ingresos públicos. En este sentido, la elevación de la tasa del IVA asociada a programas sociales que más que compensen la pérdida para los grupos de menores ingresos tiene, como efecto neto, una transferencia positiva desde los sectores de altos ingresos a los sectores beneficiados por el mayor gasto social. Esta medida permitirá abordar de manera más intensa los compromisos sociales del Gobierno sin provocar desajustes macroeconómicos que a la larga resultan difíciles de revertir.

#### V. PROBABLE EFECTO FISCAL

El efecto probable sobre los ingresos fiscales, una vez que operen plenamente la reformas contempladas para el período 1991-93, es de US\$ 600 millones aproximadamente, estimado por

sobre lo considerado en la base dada por la Ley de Presupuesto para el año 1990.

HACIA UNA ECONOMIA SOLIDARIA Y MODERNA  
REFORMA TRIBUTARIA 1990

Quando una sociedad asigna al Estado ciertas tareas que involucran el gasto de recursos, es necesario que aquel cuente con el financiamiento apropiado para emprenderlas. En las sociedades modernas la principal fuente de ingresos para el sector público son los impuestos. Aunque éstos representan una transferencia obligatoria de recursos desde las empresas y personas hacia el fisco, en una sociedad democrática ello responden a una decisión nacional y soberanamente adoptada.

Es la obligación de todo gobierno democrático hacer ver a la opinión pública cuando la realización de ciertas tareas llevará asociada una mayor contribución de los ciudadanos por la vía tributaria. Iniciar programas que involucran un aumento permanente del gasto público sin contar con el financiamiento apropiado, a la larga termina por perjudicar, por la vía de la inflación y la inestabilidad económica, a aquellos que se pretendía originalmente beneficiar.

Quando la opción de contribuir al financiamiento de programas gubernamentales es aceptada mayoritariamente por la ciudadanía, recae sobre el gobierno la responsabilidad de velar por un uso adecuado y eficiente de los recursos recaudados, y hacerlo con la debida transparencia. También es responsabilidad del gobierno buscar un diseño eficiente del sistema tributario que no perjudique, sino que resguarde el desarrollo de la economía en el largo plazo.

Un sistema tributario moderno debe cumplir con tres condiciones básicas. En primer lugar, debe ser eficiente, de modo que los costos involucrados en la recaudación y control de los impuestos sean los mínimos posibles. En segundo lugar, un sistema tributario moderno debe garantizar la equidad, es decir, que un mismo ingreso o una misma transacción estén gravadas por igual tasa impositiva, independientemente de quien lo perciba. Por último, el sistema tributario debe introducir el mínimo posible de distorsiones sobre las decisiones de los agentes económicos. Lo deseable, en particular, es que no desaliente decisiones claves en la economía, como las relacionadas con la inversión, el trabajo, el ahorro y las exportaciones.

La Reforma Tributaria propuesta por el Gobierno busca dotar al Estado de los recursos necesarios para llevar a cabo el programa de mejoras sociales propuesto por el presidente Aylwin a la nación. Adicionalmente persigue una racionalización tributaria que aumente la equidad horizontal del sistema, y que elimine fuentes importantes de evasión tributaria.

La propuesta de una Reforma Tributaria en Chile ha suscitado una amplia discusión; sin duda ella se acentuará a medida que el proyecto avance en su tramitación. Este será en la práctica el primer ejercicio democrático en torno a una política económica. Por lo mismo, la decisión sobre esta materia debe ser lo más amplia y documentada posible.

El sentido del presente documento es entregar una visión global de la Reforma. La primera parte explica los objetivos que persigue. La segunda parte resume sus principales componentes. La tercera parte comenta brevemente el impacto de cada una de las medidas contempladas en el proyecto.

Esperamos que la información contenida en este documento contribuya a una discusión informada sobre la Reforma y de las razones que la motivan. De lograrse este objetivo, se trataría de la primera Reforma Tributaria que se aprueba en tales condiciones desde 1964.

## OBJETIVOS DE LA REFORMA



El proyecto de Reforma Tributaria que el Ejecutivo enviará al Parlamento está guiada por tres objetivos centrales:

- 1 Generar recursos para el financiamiento responsable de programas sociales y de inversión
- 2 Racionalizar el sistema tributario para mejorar su equidad y reducir la evasión
- 3 Contribuir a la estabilidad de la economía nacional y de las reglas del juego para el sector privado

1.- LA REFORMA TRIBUTARIA BUSCA GENERAR RECURSOS PARA FINANCIAR EN FORMA RESPONSABLE UN CONJUNTO DE PROGRAMAS DE INVERSION SOCIAL Y PRODUCTIVA

- \* En los últimos meses se ha generado un consenso generalizado sobre la necesidad de mejorar la situación de los más pobres. El Gobierno del Presidente Aylwin ha asumido un compromiso fundamental con ese objetivo.
- \* Existe hoy día la conciencia de que el país ha experimentado un importante retroceso en los recursos que se destinan al gasto social. En los últimos años muchos programas sociales se han visto afectados por fuertes restricciones. Por ejemplo:
  - congelamiento de la Asignación Familiar desde 1985. En la actualidad esta es un 35% del valor real que tenía en 1981;
  - caída de 50% en el poder adquisitivo del Subsidio Único Familiar para sectores de extrema pobreza entre 1981 y 1989;
  - eliminación del reajuste de pensiones de 1985, con la consiguiente reducción en los ingresos de los pensionados;
  - despidos de miles de profesores y caída del gasto en educación básica y media por alumno de 18% entre 1981 y 1989;
  - reducción de los programas de alimentación escolar;
  - deterioro de hospitales y consultorios.
- \* Un desarrollo económico sostenido requiere de inversiones que en el campo social y productivo complementen las realizadas por el sector privado. Invertir en programas que ayuden a la gente a superar en forma permanente situaciones de marginalidad, invertir en una mejor educación, en capacitación laboral, en la ejecución de obras de riego, caminos y puertos, aumentará la productividad de la economía chilena y mejorará la competitividad de nuestros productos en el exterior.

Una amplia mayoría de los chilenos optó en las pasadas elecciones por una política económica que busca dar prioridad a la solución de los problemas sociales y promover un crecimiento estable y equitativo. Esta es la oportunidad de asegurar ambos objetivos.

EL GOBIERNO HA SIDO RESPONSABLE Y HONESTO AL SEÑALAR QUE SUS PROGRAMAS SOCIALES SE FINANCIARAN FUNDAMENTALMENTE CON UNA MAYOR CONTRIBUCION TRIBUTARIA DE LOS CIUDADANOS

- \* En la actualidad no existen otras posibilidades de financiamiento del mayor gasto social que sean compatibles con la estabilidad macroeconómica.
- \* Muchos gobiernos, en Chile y en Latinoamérica, han llegado al poder prometiendo financiar sus programas mediante un mayor control de la evasión. Tal política nunca ha dado los resultados esperados.
- \* No existen fórmulas indoloras para financiar un aumento del gasto público. Todos los gobiernos que han intentado esas fórmulas han terminado por generar graves desequilibrios en sus economías, viéndose tarde o temprano obligados a subir igualmente los impuestos para contener la crisis. Este es el caso de muchos países latinoamericanos en la actualidad.
- \* El programa de la Concertación de Partidos por la Democracia fué explícito en señalar que la recuperación del gasto social implicaría una mayor carga tributaria. Lo hizo aún arriesgando perder votación. La Reforma Tributaria responde por lo tanto a un mandato popular, respecto del que nadie puede manifestarse sorprendido.

LA PREOCUPACION POR UN FINANCIAMIENTO RESPONSABLE SE FUNDAMENTA EN EL HECHO DE QUE LAS HOLGURAS QUE PERMITIERON FINANCIAR LAS REBAJAS TRIBUTARIAS DE 1988 Y 1989 SE VERAN REVERTIDAS EN LOS PROXIMOS AÑOS

Por ejemplo:

- \* El alto precio del cobre desde 1988 ha permitido un aumento extraordinario de los ingresos fiscales del orden de los 600 millones de dólares anuales en 1988 y 1989. En la actualidad este precio se encuentra descendiendo a niveles más normales, por lo que esas holguras tienden a desaparecer.
- \* La privatización de empresas públicas generó ingresos fiscales por 300 millones de dólares anuales entre 1987 y 1989. Al finalizar este proceso no sólo dejarán de percibirse esos ingresos sino también las utilidades que las empresas privatizadas habrían aportado al Fisco.
- \* En la actualidad no existen en el sector público fondos ociosos que puedan destinarse a financiar gastos sin comprometer la estabilidad de la economía:

- El Fondo de Estabilización del Cobre fué gastado por la

administración anterior, lo que deja a las finanzas públicas sin resguardo contra un baja en el precio del cobre

- El pago de intereses al Banco Central es esencial para mantener equilibrada la situación financiera del sector público en su conjunto. De no hacerse estos pagos, las tasas de interés se verían forzadas a subir nuevamente.

DE NO MODIFICARSE EL SISTEMA TRIBUTARIO, AL DESAPARECER LAS CAUSAS QUE PERMITIERON UN AUMENTO TRANSITORIO DE LOS INGRESOS PUBLICOS SE FORZARA UNA REDUCCION PERMANENTE DEL GASTO PUBLICO

UNA VEZ QUE SE ENCUENTRE EN PLENA APLICACION, LA REFORMA TRIBUTARIA GENERARA RECURSOS FISCALES POR 600 MILLONES DE DOLARES ANUALES

Estos recursos permitirán iniciar en un breve plazo un programa de mejoramiento sostenido y permanente en la situación de los más pobres, incluyendo:

- elevación de la Asignación familiar y del Subsidio Unico Familiar
- mejoramiento del poder adquisitivo de las pensiones, empezando por las más bajas
- Aporte de recursos a los sectores de Educación y Salud
- Ampliación de los programas de vivienda
- Aumento del programa de alimentación escolar
- Puesta en marcha de programas de inversión social destinados a mejorar la calidad de la educación, capacitar para el trabajo a jóvenes desocupados y mejorar las oportunidades de los más pobres.

La forma específica que adopte este programa será establecida en el Acuerdo-Marco entre trabajadores, empresarios y el Gobierno, al que convocó el Presidente de la República y que tiene como plazo el 1º de Mayo.

Este programa social será implementado de manera de permitir una mejora gradual, pero permanente, en la situación económica de los más pobres, asegurando que todos los nuevos gastos se encuentren plenamente financiados.

2.- LA REFORMA TRIBUTARIA BUSCA ORDENAR EL SISTEMA TRIBUTARIO, DE MODO QUE ESTE SEA MAS EQUITATIVO Y SE REDUZCA SIGNIFICATIVAMENTE LA EVASION

- \* El sistema tributario actualmente vigente presenta una serie de problemas que son fuente de inequidad, limitan su eficiencia, estimulan la evasión, y generan distorsiones en la economía.
- \* La inequidad tributaria se presenta cuando se aplican tasas impositivas diferentes a ingresos similares. El sistema tributario chileno presenta numerosas situaciones de este tipo; las más conocidas son las que se originan en el régimen de tributación según renta presunta.
- \* Esta característica del sistema tributario, además de distorsionar los incentivos en la economía, incrementa la evasión, pues estimula a los contribuyentes a traspasar el registro de sus rentas de los sectores con mayor tributación a los de menor tributación.
- \* La evasión inducida por la inequidad del sistema tributario y amparada en resquicios legales no puede corregirse mediante mayor fiscalización, sino que requiere cambios en el propio sistema tributario.

LA REFORMA TRIBUTARIA TIENDE A CORREGIR DEFECTOS DEL SISTEMA PARA HACERLO MAS EFICIENTE, EQUITATIVO Y QUE INTRODUZCA EL MINIMO DE DISTORSIONES SOBRE LOS AGENTES ECONOMICOS.

3.- LA REFORMA TRIBUTARIA AFUNTA A RESGUARDAR LA ECONOMIA NACIONAL GARANTIZANDO SU ESTABILIDAD Y MANTENIENDO LOS INCENTIVOS AL TRABAJO, EL AHORRO Y LA INVERSION

- \* La Reforma Tributaria garantizará el equilibrio de las finanzas públicas al permitir el financiamiento de programas sociales y de inversión que son impostergables para la estabilidad de la democracia y la armonía social.
- \* La Reforma Tributaria contribuirá a la estabilidad económica al establecer reglas del juego claras, uniformes y duraderas para los agentes económicos y, en particular, para las empresas.
- \* La Reforma propuesta mantiene la mayor parte los incentivos al ahorro e inversión de las empresas contenidos en el actual sistema tributario, de modo de no perjudicar el crecimiento de la economía en el mediano y largo plazo.
- \* Tras la aprobación de la Reforma, y como una forma de resguardar la estabilidad de las reglas del juego, el gobierno no promoverá nuevas alzas de impuestos durante su período. Dado que en las últimas dos décadas cada año se han implementado cambios importantes a la legislación tributaria, este sería el período más largo de estabilidad en este aspecto.

DESCRIPCION DEL PROYECTO DE REFORMA

## 1.- REGIMEN GENERAL DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (PRIMERA CATEGORIA)

- \* Retomar al sistema de impuesto de Primera Categoría vigente hasta 1988, con un impuesto general a las utilidades devengadas. Para los impuestos Global Complementario y Adicional, se mantiene el sistema de base retirada que rige desde 1984.
- \* Elevar la tasa del impuesto de Primera Categoría de 10% a 15% entre 1991 y 1993.
- \* Mantener el crédito del impuesto de Primera Categoría con cargo al Global Complementario o Adicional en forma completa.
- \* Retrotraer el sistema de pagos provisionales mensuales (PPM) del impuesto de Primera Categoría al vigente en 1988.
- \* Crear una bonificación especial de 2% a la inversión productiva del sector privado que tributa bajo el sistema de contabilidad completa, con un tope de 500 UTM por contribuyente.

## 2.- REGIMEN TRIBUTARIO DE LA AGRICULTURA, EL TRANSPORTE Y LA MINERIA

- \* Integrar al sistema de tributación según renta efectiva a los mayores contribuyentes en la agricultura, el transporte y la minería, abarcando a un máximo de 5% de éstos. El resto de los contribuyentes quedaría afecto al régimen de impuesto según renta presunta.

## 3.- IMPUESTOS A LOS INGRESOS PERSONALES (GLOBAL COMPLEMENTARIO E IMPUESTO UNICO AL TRABAJO)

- \* Modificar los tramos en que se aplican las distintas tasas marginales, tanto en lo que se refiere a sus límites como al número de tramos, el que se reduce de 7 a 5.
- \* Mantener el mínimo exento (\$100.000) y la tasa marginal máxima (50%).

## 4.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- \* Aumentar la tasa del IVA general y a las importaciones de 16% a 18% hasta 1994.

## 5.- OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACION TRIBUTARIA

- \* Eliminar tratamientos preferenciales para la transacción de derechos sociales y las ganancias de capital obtenidas en la



transacción de derechos mineros.

- \* Gravar los retiros en exceso del Fondo de Utilidades Tributarias.
- \* Regular la correcta utilización de las pérdidas tributarias.

EVALUACION DE LA REFORMA

En esta parte se explica brevemente el impacto y los alcances que tendría la aplicación de la Reforma porpuesta en relación a los impuestos a las empresas, la inversión, los ingresos de las personas, la renta efectiva en sectores productivos y el IVA.

1.- LAS MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LAS UTILIDADES IMPLICAN UN AUMENTO EFECTIVO PERO MODERADO EN LA CARGA TRIBUTARIA DE LAS EMPRESAS. TRAS LA REFORMA, ESTA CARGA SEGUIRA SIENDO COMPARATIVAMENTE MAS BAJA QUE LA VIGENTE EN OTROS PAISES.

- \* En la mayoría de los países del mundo las empresas pagan impuestos sobre sus utilidades considerablemente mayores que en Chile. En otros países las tasas impositivas fluctúan entre un 20% y un 50% y no son descontables de otros impuestos. Por lo tanto, las medidas que se contemplan implican sólo un incremento moderado en los impuestos que afectan a las empresas.
- \* Las empresas chilenas se encuentran actualmente en perfectas condiciones para afrontar un aumento moderado en los impuestos. Hasta hace pocos años ellas estuvieron afectas a tasas impositivas muy superiores. En los últimos años las utilidades han crecido sustantivamente y las empresas enfrentan tasas de rentabilidad superiores al 20%.

DESPUES DE LA REFORMA EL SISTEMA TRIBUTARIO CHILENO MANTENDRIA BUENA PARTE DE LOS ACTUALES INCENTIVOS A LA REINVERSION DE UTILIDADES. A ELLOS SE AGREGARA UN CREDITO TRIBUTARIO ESPECIAL A LA INVERSION PRODUCTIVA Y LA MAYOR ESTABILIDAD MACROECONOMICA Y SOCIAL QUE SE DERIVA DE UN ADECUADO FINANCIAMIENTO DE MAYORES GASTOS SOCIALES. NO CABE POR LO TANTO ESPERAR QUE LA REFORMA PERJUDIQUE LA INVERSION.

- \* Si bien el impuesto de primera categoría volverá a calcularse sobre las utilidades devengadas, se mantendrán los incentivos a la reinversión de utilidades vigentes en los impuestos terminales (Global Complementario y Adicional), pues estos se seguirán aplicando sólo a las utilidades retiradas.
- \* Dado que la Reforma mantiene la aplicación del impuesto de primera categoría como descuento del Global Complementario, ni el aumento de la tasa ni el paso de la tributación sobre utilidades repartidas a devengadas afectarán la rentabilidad de los proyectos de inversión en el largo plazo.
- \* El único cambio contemplado en el tratamiento de la reinversión de utilidades sólo revertirá una medida adoptada en enero de 1989 y respecto de la cual no existe evidencia sobre su eficacia para estimular la inversión.
- \* El crédito tributario de 2% a la inversión productiva será un mecanismo poderoso para estimular la inversión al estar explícitamente dirigido a ese propósito y bonificar toda inversión, independientemente de su fuente de financiamiento. Este crédito beneficiará especialmente a las empresas medianas y pequeñas.

3.- EN RELACION A LA RENTA DE LAS PERSONAS, SE ELEVA LA CARGA TRIBUTARIA SOLAMENTE PARA LAS PERSONAS DE INGRESOS SUPERIORES A LOS 300 MIL PESOS MENSUALES, SIN QUE SE MODIFIQUE EL ACTUAL MINIMO EXENTO. POR SU PARTE, LA REDUCCION EN EL NUMERO DE TRAMOS CONTRIBUYE A SIMPLIFICAR EL SISTEMA TRIBUTARIO.

\* En la Reforma de 1984, las personas con ingresos superiores a los 500 mil pesos vieron aumentados sus ingresos líquidos en hasta un 20% por el menor pago de impuestos. La nueva Reforma revierte parcialmente esta situación, sin dejar a nadie peor que antes de 1984.

\* Los cambios propuestos al impuesto Global Complementario y Unico al Trabajo solamente involucran una modificación de los tramos en que se aplican las tasas de este impuesto. Se mantienen inalterados tanto el mínimo a partir del cual las personas están exentas del impuesto (100 mil pesos) como la tasa marginal máxima (50%). En la práctica esto significa que solamente las personas con ingresos superiores deberán pagar mayores impuestos. Los efectos más importantes, sin embargo, sólo se sentirán en los ingresos superiores a los 500 mil pesos.

4.- LA REFORMA TRIBUTARIA INTRODUCE EL SISTEMA DE RENTA EFECTIVA A LOS CONTRIBUYENTES DE MAYOR TAMAÑO DEL AGRO, EL TRANSPORTE Y LA MINERIA. ESTA MEDIDA SUPRIME UNA IMPORTANTE FUENTE DE INEQUIDAD Y EVASION EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ACTUAL SIN PERJUDICAR A LOS MEDIANOS Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

\* El sistema de renta presunta, aplicado a la agricultura, el transporte y la minería, se justificó en el pasado por el relativo atraso de estos sectores o por la existencia de un número importante de contribuyentes muy pequeños. Este sistema no parece justificarse hoy día en Chile a la luz de la fuerte modernización experimentada por estos sectores y por el progreso y simplificación del sistema tributario.

\* El hecho de que diferentes tasas de impuestos se apliquen a rentas similares dependiendo del sector en que estas se generan, no sólo entrega señales distorsionadas a los agentes económicos. Constituye también una importante fuente de evasión para contribuyentes cuya actividad no se encuentra centrada en estos sectores.

\* Los pequeños productores agrícolas, transportistas y mineros permanecerán bajo el sistema de renta presunta en atención a las dificultades que representaría para éstos afrontar los costos administrativos que involucra la tributación bajo renta efectiva.

5.- EL AUMENTO DEL IVA DEL 16% AL 18% TENDRA UN EFECTO POSITIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA DISTRIBUTIVO PUES LA MAYOR RECAUDACION QUE SE OBTENGA POR ESTE CONCEPTO SE DESTINARA A PROGRAMAS SOCIALES EN BENEFICIO DE LOS MAS POBRES.

- \* El IVA es en la práctica un impuesto uniforme al consumo. Una reducción o un aumento de su tasa afecta en la misma proporción al gasto de todas las personas. Siendo al mismo tiempo un impuesto de gran peso en la recaudación tributaria, el impacto distributivo de una modificación de este impuesto depende no sólo de quienes lo pagan sino también de quienes se benefician de los recursos recaudados por esta vía.
- \* Si se examina la composición de la recaudación del IVA se constata que en la actualidad aproximadamente un 75% proviene del 40% más rico de la población.
- \* Con sólo una cuarta parte de los mayores ingresos derivados del aumento del IVA es posible compensar completamente a los sectores de menores ingresos por la reducción que esta medida significará en su poder adquisitivo. Las tres cuartas partes restantes, así como el resto de los recursos obtenidos a través de la Reforma quedarían así disponibles para mejorar la situación de los más pobres en comparación con su posición antes del alza del IVA.

## CUESTIONAMIENTOS A LA REFORMA TRIBUTARIA

1.- La Reforma Tributaria representa un aumento excesivo en los impuestos a las utilidades de las empresas

Durante muchos años, las empresas pagaron en Chile impuestos sobre sus utilidades superiores a los actuales y a los que se proponen en la Reforma.

En el pasado, las empresas pagaron en Chile impuestos sobre sus utilidades superiores a los que se proponen en el proyecto de Reforma. Estos impuestos fueron drásticamente reducidos en la Reforma Tributaria de 1984, favoreciéndose especialmente a las utilidades retenidas por las empresas. Este cambio fué bienvenido como un mecanismo útil para incentivar el ahorro y la inversión de las empresas. En aquella Reforma se estableció además que el impuesto de primera categoría podría descontarse del pago del Global Complementario, con lo que en la práctica, en el largo plazo la tasa del primero es de cero. Finalmente, en enero de 1989 el impuesto de primera categoría comenzó a ser pagado sobre base retirada, con lo cual las utilidades retenidas por las empresas no pagan impuesto a la renta. Los cambios propuestos en el proyecto de Reforma al impuesto de primera categoría, por lo tanto, representan sólo un aumento moderado en este impuesto, que está lejos de los niveles tributarios que rigieron durante buena parte del pasado gobierno.

En la mayoría de los países del mundo las empresas pagan impuestos sobre sus utilidades considerablemente mayores que en Chile.

En otros países las tasas impositivas que gravan las utilidades de las empresas fluctúan entre un 20% y un 50% y no son descontables de otros impuestos (cuadro 1). La mayoría de estos países no ofrecen un tratamiento favorable a las utilidades reinvertidas; el caso más común parece ser el contrario, esto es, que a las utilidades reinvertidas se les aplique una tasa tributaria mayor, con el objeto de estimular la canalización de recursos hacia el mercado de capitales. Tal discriminación en la práctica imperó en Chile hasta la Reforma de 1984, cuando se optó por estimular a las empresas a financiar sus inversiones con recursos propios, dados los altos niveles de endeudamiento generados en los años anteriores.

Las empresas chilenas se encuentran actualmente en perfectas condiciones para afrontar un aumento moderado en los impuestos.

En los últimos cinco años las empresas han elevado sustancialmente sus utilidades, gozando en la actualidad de tasas de rentabilidad sobre el capital superiores al 20%. Buena parte de esta mejoría se origina en las rebajas tributarias que han tenido lugar en los últimos años. Las modificaciones contenidas en el proyecto de Reforma, lejos de implicar una reducción expropiatoria en las

REPUBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA

---



utilidades de las empresas, representa una contribución razonable al esfuerzo social que el país ha demandado.

2.- El aumento del impuesto a las utilidades va a perjudicar a la inversión

El sistema tributario chileno incluye un amplio sistema de incentivos a la inversión que se mantendrá después de la Reforma.

Entre estos incentivos se cuentan la posibilidad de recuperar el IVA pagado en la compra de bienes de capital, el sistema de depreciación acelerada para bienes de capital, un sistema de pago diferido de los derechos de aduana en la importación de maquinaria y equipos, y la no declaración de las utilidades retenidas para efectos del impuesto Global Complementario. Todos estos mecanismos son valorados por el Gobierno como necesarios para estimular la inversión del sector privado y no serán modificados por la Reforma.

El único cambio contemplado en el tratamiento de la reinversión de utilidades sólo implicará volver al sistema de pago del impuesto de primera categoría vigente hasta 1988.

Este cambio consiste en realizar los pagos provisionales del impuesto de primera categoría sobre la base de las utilidades devengadas por las empresas en lugar de las retiradas por sus propietarios, lo que significa que las empresas volverán a hacer pagos provisionales mientras se generan las utilidades y no sólo cuando éstas son distribuidas. Este último sistema había sido establecido sólo en enero de 1987 y se aplicará recién en la operación renta de 1990 no existiendo evidencia de que ello haya sido un estímulo importante a la inversión.

La vuelta al sistema de base devengada en el pago del impuesto de Primera Categoría sólo altera el momento en que se paga este impuesto, sin alterar la rentabilidad de los proyectos de inversión.

Dado que se mantiene el descuento del impuesto de primera categoría en el pago del Global Complementario, lo único que cambia el retorno al sistema de base devengada es el momento en que se paga y se descuenta este impuesto para las utilidades retenidas: en el sistema introducido en 1987 esto ocurría sólo cuando se distribuyeran las utilidades retenidas, sin mediar pagos provisionales; en el sistema propuesto en la Reforma, se realizan los pagos provisionales durante el año y el descuento se produce cuando las utilidades retenidas son finalmente distribuidas a los propietarios de la empresa. Este componente de la Reforma, por lo tanto, no altera la rentabilidad de los proyectos de inversión.

La Reforma propuesta contempla un incentivo tributario adicional a la inversión en la forma de una bonificación.

Bajo este mecanismo, las empresas podrán descontar de sus impuestos a las utilidades hasta un 2% del valor de sus nuevas inversiones

productivas. Este es un mecanismo poderoso para estimular la inversión pues se aplica a toda la inversión independientemente de su fuente de financiamiento, mientras que el sistema anterior se concentraba exclusivamente en la retención de utilidades y por lo tanto la inversión con recursos propios de las empresas. Por su parte, el tope máximo de \$ 5 millones a esta bonificación, permitirá que este incentivo se concentre en las empresas medianas y pequeñas las que, por imperfecciones del mercado financiero enfrentan mayores problemas para el financiamiento de sus proyectos de inversión.

La Reforma estimulará la inversión, pues contribuirá a crear un clima de estabilidad que es el incentivo más poderoso para la puesta en marcha de nuevos proyectos y la expansión de las empresas.

La Reforma contribuirá a mantener la estabilidad de la economía nacional pues permitirá mantener la paz social y política, una situación fiscal sana y reglas del juego estables. La experiencia chilena muestra que no hay incentivo más poderoso a la inversión que la estabilidad. A pesar de que en los últimos 16 años se han mantenido generosos esquemas de incentivos a la inversión, ésta, en lugar de aumentar se mantuvo por debajo de sus niveles históricos debido al marco de inestabilidad e incertidumbre en que se mantuvo el país; entre 1974 y 1988 la tasa de inversión fué en promedio de un 15%, cifra inferior al promedio de 20% en 1960-70. Un retorno ordenado a la democracia con una economía equilibrada son las mejores garantías que el país le puede ofrecer a un inversionista.

3.- El gobierno podría aumentar su recaudación y mantener los incentivos a la inversión si se elevara la tasa del impuesto de primera categoría manteniendo la tributación sobre base retirada

Si se mantiene el sistema de base retirada el aumento en la tasa del impuesto de primera categoría no tendría ningún efecto sobre la recaudación pues éste se descuenta completamente del impuesto Global Complementario.

En la actualidad, el impuesto de primera categoría pagado por las empresas se descuenta completamente del pago del Global Complementario aplicado a las utilidades distribuidas. Para efectos de recaudación, por lo tanto, el impuesto de primera categoría es igual a cero. Si se mantiene la tributación sobre base retirada, desde el punto de vista de la recaudación tributaria no importa la tasa del impuesto de primera categoría mientras ésta se mantenga por debajo de la tasa promedio del Global Complementario.

Si todo el aumento del impuesto de primera categoría se aplicara a las utilidades distribuidas se ampliarían los incentivos a formas encubiertas de evasión tributaria que existen en la actualidad.

Si bien diferenciales muy grandes de las tasas tributarias que se aplican a las utilidades retenidas y distribuidas tienden a incentivar el ahorro de las empresas, ellas son también un poderoso

incentivo para utilizar la retención de utilidades como una forma de evadir el pago de impuestos, sin que ello redunde en un aumento efectivo de la inversión. Para esto existen en la actualidad numerosos resquicios legales que son utilizados por los contribuyentes. Si en el futuro se ampliara aún más la brecha entre tasas impositivas, con mayor tasa de primera categoría y la eliminación del crédito contra Global Complementario, por ejemplo, se multiplicaría la utilización de tales resquicios, sin que pudieran ser evitados por medio de la fiscalización o modificaciones a la legislación. Esta es una de las razones por las cuales la mayoría de los países del mundo prefiere que los incentivos tributarios se asocien a diferencias moderadas en el pago de impuestos y que no existan actividades directa o indirectamente exentas.

4.- El aumento en el impuesto a la renta de primera categoría implica que el empresariado aportará una proporción excesiva de los recursos para el financiamiento del gasto público

Las modificaciones al impuesto de Primera Categoría son las que generarán la mayor parte de la recaudación derivada de la Reforma. Esta mayor contribución revierte sólo en parte los beneficios obtenidos por las empresas de las rebajas tributarias de los últimos años.

Se estima que los cambios en el impuesto de primera categoría, una vez deducido el costo de la bonificación a la inversión, generarán alrededor de 370 millones de dólares adicionales de ingresos fiscales. La Reforma Tributaria en su conjunto generará una mayor recaudación de 600 millones de dólares; por lo tanto, las modificaciones al impuesto de primera categoría aportarán cerca de un 60% de la mayor recaudación. Este no es un aporte desproporcionado si se compara con los beneficios obtenidos por las empresas en los últimos años por rebajas de impuestos. Estos beneficios son sólo parcialmente revertidos por la Reforma.

El carácter transitorio del aumento en la tasa del impuesto de primera categoría significa que parte del mayor esfuerzo demandado a los empresarios será también transitorio.

La urgencia de los problemas sociales del país demanda un esfuerzo solidario especial de los sectores de mayores recursos. Parte de estos problemas sociales podrán ser resueltos en los próximos cuatro años y el propio crecimiento económico generará recursos fiscales adicionales. Por estas razones será posible limitar este esfuerzo solidario en un plazo de tres años sin perjudicar a los beneficiarios de los nuevos programas sociales.

5.- El aumento de los impuestos a las utilidades de las empresas traerá aparejada una mayor inflación pues los empresarios tratarán de compensar sus menores utilidades con aumentos de precios

En una economía competitiva y abierta, las empresas no pueden trasladar a

precios cualquier cambio en los impuestos que las afectan.

Ni la teoría económica ni la experiencia empírica sustentan la idea de que aumentos en los impuestos a las utilidades de las empresas impulsan necesariamente a éstas a elevar sus precios. Esta es una estrategia particularmente inapropiada para empresas que se desenvuelven en mercados competitivos. Así por ejemplo, para una empresa que vende productos para la exportación o que compiten con productos importados, un aumento arbitrario de precios simplemente la haría perder posiciones en el mercado. Una evaluación cuidadosa por parte de los empresarios de las consecuencias de responder a la mayor tributación a la renta de las empresas mediante un aumento de precios debiera por tanto disuadirlos de tal política.

La política macroeconómica que acompañará a la Reforma evitará que los intentos por responder a los mayores impuestos mediante aumentos de precios se vean validados por presiones de demanda.

Los aumentos de impuestos pueden repercutir sobre la inflación cuando ellos van acompañados de políticas expansivas que presionan sobre los precios validando así los intentos por traspasar la mayor carga tributaria a los consumidores. Esto es importante en el momento actual en Chile debido al sobrecalentamiento de la economía generado por las políticas expansivas del anterior gobierno desde mediados de 1988. Las nuevas autoridades han apoyado plenamente las medidas destinadas a estabilizar la economía y reducir la inflación y mantendrán esta política hasta que desaparezcan los riesgos de un rebrote inflacionario. La Reforma Tributaria ayuda a esta política al asegurar que todo aumento del gasto público cuente con su respectivo financiamiento.

6.- El cambio en los tramos del impuesto Global Complementario y Unico al Trabajo perjudicará a la clase media

Los cambios en los tramos del impuesto Global Complementario y Unico al Trabajo solamente afectan a las personas con ingresos mensuales superiores a los 300 mil pesos.

Los cambios propuestos al impuesto Global Complementario y Unico al Trabajo solamente involucran una modificación de los tramos en que se aplican las tasas de este impuesto, manteniéndose inalterados tanto el mínimo a partir del cual las personas están exentas del impuesto (100 mil pesos) y la tasa marginal máxima (50%). Las modificaciones en los límites de los tramos implican un aumento de impuestos para las personas cuyos ingresos pasen a ubicarse en tramos superiores a los que se encontraban anteriormente. Esto ocurre solamente para los ingresos superiores a los 300 mil pesos mensuales. El mayor esfuerzo tributario, sin embargo, se concentrará en las personas con ingresos mensuales superiores a los 700 mil pesos, las que verán reducido su ingreso líquido entre un 5% y un 8% (cuadro 2). La clase media chilena ciertamente se encuentra fuera de estos límites.

Las modificaciones en los impuestos a los ingresos personales sólo revierten parcialmente las ganancias obtenidas por las personas de mayores ingresos en la Reforma de 1984.

En la Reforma de 1984, las personas con ingresos superiores a los 500 mil pesos vieron aumentados sus ingresos líquidos en hasta un 20% por el menor pago de impuestos. La nueva Reforma revierte parcialmente esta situación, sin dejar a nadie peor que antes de 1984 (cuadro 2).

7.- El gobierno es demasiado blando al no asignar una mayor contribución a los mas ricos, lo que se podría haber logrado aumentando las tasas aplicables a los tramos más altos del impuesto Global Complementario

Una economía moderna requiere de incentivos a trabajar y emprender más, por lo tanto en la Reforma se ha evitado expresamente aumentar la tasa marginal máxima del Global Complementario.

Si por la vía tributaria se priva a las personas de toda mejora de sus ingresos derivada de un mayor esfuerzo, esas personas carecerán de incentivos para trabajar y emprender, lo que a la larga perjudicará a toda la economía. El sistema tributario chileno está muy lejos de esta situación y en el diseño de la Reforma se ha puesto especial cuidado en evitar efectos de este tipo. Aunque las modificaciones en los tramos del impuesto Global Complementario tienden a acentuar la progresividad del sistema, subsisten fuertes incentivos para obtener mayores ingresos. Estos incentivos serán superiores a los vigentes hasta 1983 (gráfico 1).

Los impuestos a los ingresos personales en Chile tienen tasas máximas que se ajustan a los estándares internacionales.

Muy pocos países en el mundo aplican impuestos a los ingresos personales con tasas marginales mayores al 50% y muchos que sobrepasaron esta cifra en el pasado la han reducido posteriormente para reforzar los incentivos económicos a sus ciudadanos (cuadro 3). En el caso de países en desarrollo como Chile, con sistemas tributarios y de fiscalización imperfectos, resulta además improbable que mayores tasas marginales para los impuestos personales permitan elevar la recaudación.

8.- El paso del sistema de renta presunta a renta efectiva perjudicará a los pequeños agricultores, transportistas y mineros

La Reforma sólo obligará a los contribuyentes de mayor tamaño en la Agricultura, el Transporte y la Minería a tributar según el régimen de renta efectiva.

En el proyecto de Reforma Tributaria se establecen límites a la aplicación del régimen de renta efectiva que implican que no más de un 5% de los contribuyentes en cada uno de los sectores afectados

deberá ingresar a este régimen. Entre estos contribuyentes, sin embargo, se encuentran las mayores utilidades de cada sector, las empresas más modernas y algunos contribuyentes que aprovechan el sistema de renta presunta para reducir sus impuestos por actividades diferentes de las de cada sector. Ningún pequeño agricultor, transportista o minero se verá afectado por estos cambios.

9.- La introducción del sistema de renta efectiva complicará el pago de impuestos en la agricultura y transporte pues obligará a llevar contabilidad, llenar formularios, contratar contadores, etc.

El paso del sistema de renta presunta a efectiva solamente afectará a contribuyentes que se encuentran en condiciones de cumplir con las mayores exigencias de este último sistema.

El sistema de renta presunta se justificó en el pasado por el relativo atraso de algunos sectores productivos o por la existencia de un número elevado de contribuyentes muy pequeños. Tal justificación no parece válida tras la fuerte modernización experimentada por estos sectores y por el progreso y simplificación del proceso tributario, proceso que continuará en los próximos años.

Muchos contribuyentes en la agricultura, el transporte y la minería se encuentran organizados como empresas y deben elaborar balances y realizar declaraciones de impuestos bajo el régimen general por otras actividades.

Para todos estos contribuyentes, el paso a renta efectiva para la tributación sobre sus actividades agrícolas, mineras o de transporte no demandarán un esfuerzo administrativo adicional.

10.- El paso de renta presunta a efectiva impondrá una mayor carga tributaria precisamente a los sectores más dinámicos de la economía y que son claves en el proceso exportador

La introducción del sistema de renta efectiva en la agricultura, la minería y el transporte es una medida que apunta a racionalizar el sistema tributario, aplicando a estos sectores las mismas reglas que a cualquier otro contribuyente.

El sistema de renta presunta involucra una fuerte inequidad horizontal en la medida que lleva implícita la aplicación de tasas tributarias muy diferentes a ingresos similares dependiendo de quiénes las percibe o del sector en que éstas son generadas. Esta inequidad entrega señales distorsionadas a los agentes económicos y ha sido utilizada por contribuyentes cuya actividad no se encuentra centrada en la agricultura, el transporte o la minería, para evadir impuestos. Las medidas contenidas en la Reforma respecto al sistema de renta presunta pretenden perfeccionar el sistema tributario chileno y reducir la evasión legal, la que no puede ser combatida por la vía de la fiscalización.

En la actualidad existen en Chile numerosos incentivos a la exportación que serán mantenidos o aún aumentados durante los próximos años.

Entre estos incentivos se encuentran un tipo de cambio alto y estable, aranceles bajos y parejos, la devolución del IVA a los exportadores, el sistema de pago diferido para las importaciones de bienes de capital y un régimen de franquicias especiales para los pequeños exportadores no tradicionales. Los recursos que genere la Reforma Tributaria aumentarán estos incentivos en la medida que parte de ellos serán canalizados hacia inversiones complementarias al proceso exportador.

El dinamismo exportador chileno no puede apoyarse en una virtual exención del impuesto a la renta de algunos sectores.

Con el sistema de renta presunta, algunos contribuyentes pagan por concepto de impuesto a la renta notablemente menos que otros, sin que exista una justificación económica para ello. El dinamismo de ningún sector puede apoyarse sólo en consideraciones tributarias. Ningún sector puede tampoco eximirse de aportar moderadamente a la mejora de la situación de los más pobres o a la realización de inversiones que irán en su propio provecho.

Muchos países con un dinamismo exportador similar al chileno aplican impuestos a la renta considerablemente más altos sin que eso perjudique su competitividad.

La carga tributaria por concepto de impuesto a la renta en Australia, Nueva Zelandia y Sudáfrica es entre cuatro y ocho veces superior que en Chile. Las tasas del impuesto a las utilidades de las empresas en países de rápida industrialización del Sud Este Asiático como Corea, Malasia y Singapur, fluctúan en torno a un 30%, en tanto que la carga tributaria efectiva al menos duplica las cifras chilenas. En todos estos países, los sistemas de incentivos a los sectores exportadores son considerablemente más restrictivos que en Chile.

El sistema de renta efectiva introduce un régimen tributario más estable que a la larga beneficiará la inversión en los sectores afectados por el cambio.

Bajo el sistema de renta presunta, los impuestos pagados por los contribuyentes se ven frecuentemente alterados por cambios bruscos en las bases sobre las cuales éstos se calculan. Este es típicamente el caso de la agricultura, donde cada reavalúo de bienes raíces provoca fuertes cambios que abren serios conflictos con las autoridades económicas e introducen incertidumbre en el sector. En el sector agrícola podría en el futuro producirse una situación similar a la creada por el último reavalúo de bienes raíces urbanos que en promedio llevó a triplicar los avalúos vigentes en los últimos años. En este contexto, es más simple y más

seguro contar con un sistema que aplica una tasa constante a las rentas efectivas de los contribuyentes.

10.- Aumentar el IVA perjudica a los más pobres y por lo tanto es una medida regresiva desde el punto de vista de la distribución de ingresos

El IVA es un impuesto que grava proporcionalmente el consumo pero es también eficaz como recaudador de impuestos. Para evaluar su efecto distributivo se requiere por lo tanto considerar también los efectos que tienen los gastos que éste financia.

El impacto distributivo real de una modificación en el IVA depende no sólo de quienes pagan el impuesto sino también de quienes se benefician de los recursos recaudados por esta vía. En 1988 la rebaja del IVA fué regresiva porque significó renunciar a asignar recursos fiscales a revertir el retroceso sufrido por los sectores de menores recursos en los años anteriores. El aumento del IVA previsto en la Reforma será progresivo desde el punto de vista distributivo porque se destinará a programas que beneficiarán precisamente a los más pobres.

En la actualidad un 75% de la recaudación del IVA proviene del 40% más rico de la población.

Dado que el IVA grava con la misma tasa el consumo de todas las personas, la mayor parte de su recaudación debe provenir necesariamente de quienes más gastan. El 40% más rico de la población concentra cerca de un 75% de los gastos afectos a IVA y aportará, por lo tanto, un 75% de la mayor recaudación derivada del aumento de este impuesto (cuadro 4). Por lo tanto, con sólo un 25% de estos recursos es posible compensar plenamente a los más pobres por la disminución en su poder adquisitivo. El 75% restante, así como el resto de los ingresos provenientes de la Reforma Tributaria, puede destinarse a mejorar los ingresos de los más pobres respecto de su situación antes del aumento del IVA.

Junto con la materialización del aumento programado del IVA, el gobierno implementará un conjunto de medidas y programas en el campo social que compensarán con creces cualquier perjuicio que la medida represente para los ingresos de los más pobres.

Entre otras medidas que podrían financiarse con los recursos obtenidos del aumento del IVA se cuentan mejoramientos de la Asignación Familiar, el Subsidio Único Familiar, las pensiones, el aporte de recursos a Educación y Salud, y la puesta en marcha de nuevos programas en beneficio de los allegados, los jóvenes, y los sectores de extrema pobreza. La combinación específica de medidas que acompañarán a la Reforma Tributaria quedará establecida en el acuerdo-marco entre los trabajadores, los empresarios y el gobierno, impulsado por el Presidente Aylwin y que tiene como plazo el 1° de Mayo.



11.- En lugar de modificar el IVA, podrían conseguirse los mismos recursos con un aumento del impuesto de primera categoría a 20%.

Para obtener los mismos recursos que genera el aumento del IVA se habría requerido un aumento del impuesto de primera categoría a más del 25%.

La mayor recaudación derivada del aumento del impuesto de primera categoría se origina sólo en parte de la elevación de su tasa. No puede calcularse, por lo tanto, la recaudación proveniente de mayores tasas sólo como un múltiplo de la cifra global estimada por el Ministerio de Hacienda. Para generar los 200 millones de dólares derivados del aumento del IVA se habría requerido subir la tasa del impuesto de primera categoría a más de un 25%. Tal aumento si resultaría perjudicial para la inversión y el crecimiento de nuestra economía.

12.- El alza del IVA va a aumentar la inflación

El aumento de la tasa del IVA de 16% a 18% tendrá un efecto directo sobre el nivel general de precios de 1.25%, efecto que operará por una sola vez.

Los dos puntos de incremento del IVA se aplican sobre los precios de venta antes de impuestos, por lo que si a los precios (después de impuestos) se agrega la totalidad del mayor impuesto, su aumento alcanzaría sólo a un 1.7%. Esta cifra se ve reducida por el hecho de que una parte importante de los gastos en consumo de la población (como los arriendos, los gastos en educación y salud y los combustibles) no están afectos a este impuesto. Dado que sólo un 73% de la canasta de consumo de la población se encuentra afectada a IVA, el impacto directo del aumento en la tasa del impuesto sobre el gasto de los chilenos alcanzaría a un 1.25%. Esta cifra es significativamente inferior al promedio de inflación mensual de 1989.

El alza del IVA no inducirá a nuevas rondas de aumentos de precios por cuanto las medidas sociales que acompañarán a la Reforma impedirán que se utilice esta medida para justificar aumentos compensatorios de remuneraciones.

El impacto inicial sobre los precios de un aumento del IVA podría generar nuevas rondas de incremento de precios en la medida que los distintos agentes -en particular los trabajadores- intentaran ajustar sus ingresos para recuperar el poder adquisitivo perdido originalmente, generando así nuevas presiones de costos que las empresas podrían trasladar a precios. Sin embargo, como el gobierno ha decidido acompañar la Reforma Tributaria de un conjunto de medidas orientadas justamente a elevar los ingresos reales de los trabajadores y los sectores de menores ingresos, no se justificarán presiones para aumentos sucesivos de remuneraciones mas allá de las existentes con anterioridad a la reforma. Este elemento se verá reforzado por la participación de las organizaciones sindicales en el acuerdo-marco que determinará buena parte de las medidas

sociales que acompañarán a la Reforma.

13.- En lugar de aumentar los impuestos, el gobierno podría conseguir los mismos recursos reduciendo la evasión

La mayor parte de la evasión en Chile se realiza al amparo de resquicios permitidos por las propias leyes. Por lo tanto, no es posible reducir la evasión sin implementar medidas de racionalización tributaria.

Reducir la evasión no es una alternativa económica para elevar los ingresos fiscales cuando la propia legislación tributaria permite resquicios y mecanismos que erosionan la base tributaria y permiten la evasión "legal". En tales casos la alternativa de destinar mayores recursos físicos y humanos al control de la evasión y elevar las penas a los delitos tributarios, puede no rendir sus frutos puesto que la evasión se hace al amparo de las propias leyes.

Las complejidades de los métodos de evasión tributaria empleados por los contribuyentes hacen difícil que ésta pueda reducirse y generar mayores recursos con la prontitud que demandan las urgencias sociales del país.

Para reducir eficazmente la evasión se requiere, junto a la eliminación de las principales fuentes de evasión legal, desarrollar nuevos métodos de control y expandir el aparato fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos. Tales medidas sólo rinden sus frutos en el mediano y largo plazo. El Gobierno no puede someter sus programas sociales a la velocidad y la incertidumbre de tal política.

Al optar por la Reforma Tributaria el Gobierno no está renunciando a las medidas y programas que permitan combatir la evasión tributaria.

Una vez que se hayan introducido las medidas de racionalización tributaria contenidas en la Reforma el Gobierno estará en condiciones de lanzar una campaña de fiscalización realmente eficaz.

Muchos Gobiernos que han llegado al poder, tanto en Chile como el Latinoamérica, han propuesto financiar sus programas de gasto mediante reducciones en la evasión. Esta política ha concluido siempre en el fracaso.

Financiar aumentos del gasto público mediante reducciones de la evasión siempre ha sido una idea tentadora para los gobiernos. Pero tanto en el caso de Chile como en el de otros países latinoamericanos, los mayores ingresos por reducción de la evasión nunca se han concretado, conduciendo a la economía a fuertes desequilibrios fiscales o a la implementación tardía de aumentos de impuestos.

14.- Una forma rápida a través de la cual el gobierno puede obtener

recursos es a través de una amnistía tributaria

La amnistía tributaria es el mecanismo más perjudicial para generar ingresos fiscales en el corto plazo, pues incentiva la evasión tributaria.

La amnistía tributaria ofrece a los contribuyentes que han evadido impuestos la posibilidad de ser perdonados a cambio del pago de una fracción de su deuda con el Fisco. Este ha sido uno de los componentes inseparables de las políticas implementadas por gobiernos populistas. Como esta medida genera en los contribuyentes la expectativa de que en el largo plazo no serán sancionados, ella constituye un incentivo poderoso para evadir impuestos.

15.- Aumentar los impuestos no va a producir el incremento esperado en recaudación porque aumentarán los incentivos a la evasión tributaria

No existe evidencia alguna de que cambios moderados en las tasas tributarias tenga efectos importantes sobre la evasión.

Cuando se redujeron los impuestos en 1984 y 1988, el gobierno de la época aseguró que la recaudación no caería significativamente porque se vería compensada por una menor evasión. La evidencia muestra que esto no ocurrió en lo absoluto. Entre 1984 y 1989, la recaudación por impuestos directos (excluida la proveniente de CODELCO), cayó de un 3.5% a un 2.8% del PGB. Por su parte, la recaudación del IVA cayó de un 8.9% a un 7.5%.

16.- En lugar de aumentar los impuestos, el gobierno puede conseguir recursos para sus programas sociales reduciendo otros gastos públicos o vendiendo activos prescindibles

El presupuesto del sector público contiene una serie de rigideces que imposibilitan una reasignación de recursos en las magnitudes y velocidad demandadas por los problemas sociales.

Entre estas rigideces se cuentan proyectos de inversión que no pueden ser detenidos, compromisos externos que deben ser cumplidos, gastos en seguridad social que se expanden por razones demográficas, etc. A lo anterior se suman las rigideces introducidas por leyes dictadas en las postrimerías del anterior régimen.

El gobierno anterior llevó a un extremo su política de racionalización de los gastos públicos, haciendo imposible nuevas reasignaciones en la magnitud demandada por el programa social.

El gobierno autoritario llevó a cabo un vasto programa de racionalización de las finanzas públicas que involucró despidos masivos de funcionarios públicos, venta de empresas deficitarias, jibarización de programas sociales, exoneraciones de profesores, reducción de la inversión pública, etc. Tras este proceso resulta imposible implementar nuevas reasignaciones de gastos en las

magnitudes requeridas por el programa social del Gobierno. Al contrario, los pasados 16 años de gestión autoritaria llevaron a una explosiva acumulación de demandas sociales insatisfechas que requieren de una pronta respuesta.

La privatización de empresas rentables es un mecanismo inapropiado para financiar expansiones del gasto corriente, pues obliga al Estado a deshacerse de un activo rentable, eliminando todo un flujo de ingresos que ese activo habría generado en el futuro.

Si se vendiera una empresa pública, cuya rentabilidad es de un 10%, en 100 millones de dólares y esos recursos se destinaran a financiar un aumento de la Asignación Familiar a \$ 1000 mensuales, esos recursos se agotarían aproximadamente a mediados del próximo año. A partir de ese momento, el Estado no tendría cómo mantener el aumento de la Asignación Familiar, contaría con un activo menos y disminuiría sus ingresos en 10 millones de dólares anuales, correspondientes a las utilidades que esa empresa habría generado. Al contrario de lo que ocurre en otros países en que se trata de privatizar empresas deficitarias para que éstas dejen de absorber recursos públicos, la privatización de empresas públicas rentables para financiar aumentos en los gastos corrientes no es sino un mecanismo encubierto para jibarizar al sector público y que a la larga lleva no a aumentar el gasto social sino a reducirlo.

17.- En lugar de subir impuestos el gobierno puede utilizar para su programa social los recursos del Fondo de Estabilización del Cobre o disminuir el pago de intereses al Banco Central

El uso del Fondo de Estabilización del Cobre para el financiamiento de programas sociales deja a la economía nacional expuesta a los vaivenes del precio internacional del cobre justamente en una etapa en que éste se encuentra en una fase descendiente.

La importancia del cobre en las exportaciones chilenas y en los ingresos fiscales ha llevado a que las fluctuaciones en su precio repercutan fuertemente sobre la balanza de pagos y las finanzas públicas en Chile, contribuyendo a la inestabilidad de nuestra economía. El objetivo del Fondo de Estabilización del Cobre es reducir esta inestabilidad guardando parte de los recursos generados en etapas de bonanza para ser gastados en períodos de bajos precios. Aunque el gobierno anterior introdujo este mecanismo a sugerencia de organismos internacionales, acabó por no respetarlo, gastando la totalidad de los recursos fiscales acumulados en 1988 y 1989. El nuevo Gobierno, consciente de la necesidad de este mecanismo para la estabilidad de la economía ha optado por respetar sus reglas. Dado que el precio del cobre se encuentra actualmente en una etapa de baja, sería una grave irresponsabilidad que el Gobierno gastara los recursos de este Fondo, pues más tarde obligaría a un drástico ajuste de la economía como los que se conocieron en los últimos años.

Suspender el pago de intereses del Fisco al Banco Central generaría un grave desequilibrio en las finanzas públicas que obligaría a deprimir aún más la inversión y el gasto del sector privado.

Para evaluar el impacto efectivo del sector público sobre la economía se requiere analizar la posición financiera consolidada de este último, incluyendo tanto al sector público tradicional como al Banco Central. En la actualidad, aunque el sector público muestra una situación financiera equilibrada, el Banco Central sufre un fuerte déficit, equivalente a un 2% del PGB, derivado de las operaciones de salvataje a la banca privada en 1984-86. Si el Gobierno decidiera suspender el pago de intereses al Banco Central, ese déficit se manifestaría plenamente, obligando al Banco Central a endeudarse, presionando a nuevas alzas en las tasas de interés. Todo esto, junto a los problemas que se crearían en la política monetaria, perjudicaría gravemente a la economía nacional y muy en especial a la inversión privada.

18.- Es innecesario y contraproducente elevar los impuestos porque el gasto público puede financiarse con los recursos que genera el crecimiento y este último se perjudica con los mayores impuestos

El crecimiento económico genera aumentos más que proporcionales en los ingresos tributarios, pero también existen factores que presionan por un aumento en los gastos.

El crecimiento económico, al aumentar las utilidades de las empresas, los ingresos de las personas, las importaciones y el gasto, hace también crecer los ingresos tributarios. Más aún, debido a que los impuestos a los ingresos personales se aplican sobre una escala progresiva y con mínimos exentos que se mantienen constantes en el tiempo, un crecimiento del PGB del 5% genera aumentos en los ingresos tributarios superiores a esa cifra. Por eso, también desde un punto de vista fiscal es bueno que la economía crezca. Sin embargo, a medida que la economía crece, también se desarrollan presiones por aumentar los gastos. Entre estas presiones pueden contarse las derivadas del aumento en el número de cargas familiares para objeto de la Asignación Familiar, el aumento en el número de jubilados, y los mayores gastos que se requieren para mantener una tasa constante de inversión cuando el PGB crece. Si solamente se consideran los mayores gastos que significan los factores demográficos que operan sobre los gastos previsionales y educacionales, y los mayores recursos que se requieren para mantener constante la tasa de inversión pública, en los próximos años se requerirán recursos adicionales del orden de los 100 millones de dólares anuales. Por lo tanto, sólo una fracción de los mayores ingresos tributarios generados por el crecimiento queda realmente libre para financiar nuevos programas.

El aumento de los ingresos tributarios derivado del crecimiento opera con una lentitud que se contrapone a las urgencias actuales por mejorar la situación de los más pobres.

Si se toma en cuenta los mayores ingresos y gastos que se derivan del crecimiento económico y de factores demográficos, sólo podrían generarse los 600 millones de dólares que se necesitan para financiar programas sociales al cabo de cuatro años. Este es un plazo inaceptable no sólo para el gobierno sino también para las personas que han sido postergadas a lo largo de los últimos 16 años.

19.- Es injustificado aumentar los impuestos porque la carga tributaria en Chile ya es muy alta

Los niveles y la evolución de la carga tributaria en Chile se ven distorsionados por el peso de los impuestos pagados por la Gran Minería del Cobre.

Solamente los impuestos a la renta pagados por CODELCO representan un 3% del PGB. Dado que CODELCO y otras empresas públicas enfrentan tasas impositivas considerablemente superiores a las del sector privado, la carga tributaria global aparece distorsionada por este factor. Mientras a nivel global la carga tributaria alcanza a un 19% en Chile, si se deduce de esta cifra el efecto de la tributación de CODELCO, la carga tributaria se reduce a un 16.6%.

La carga tributaria en Chile es muy inferior a la de países industrializados y se sitúa en el promedio de los países de similar nivel de desarrollo.

En 1989 la carga tributaria en Chile (ajustada por el efecto de la tributación del cobre) llegó sólo a un 60% del promedio para países industrializados y fué similar al promedio de países de ingreso medio (cuadro 5). La carga tributaria en Chile es hoy cercana a la de países de rápido desarrollo como Corea, Malasia y Tailandia e inferior a la de países intensivos en la exportación de recursos naturales, como Australia, Nueva Zelanda y Sudáfrica.

Las rebajas tributarias implementadas por el régimen anterior redujeron la carga tributaria en cerca de un 4% del PGB. La Reforma Tributaria implicará sólo una reversión parcial de esta caída.

Las rebajas tributarias implementadas en los últimos años del gobierno anterior redujeron los ingresos fiscales en alrededor de 1100 millones de dólares. La Reforma Tributaria generará una recaudación que es poco más de la mitad de esta cifra. Lejos de representar un crecimiento excesivo de la carga tributaria, la Reforma solamente involucra una parcial recuperación de los niveles alcanzados previamente.

Muchos países con cargas tributarias inferiores a la chilena enfrentan serios déficits fiscales que son causa de desequilibrio e inestabilidad económica. La Reforma Tributaria pretende evitar situaciones de ese tipo.

De nada sirve tener una carga tributaria baja si al mismo tiempo se generan importantes déficits fiscales. La Reforma Tributaria aumentará los impuestos para evitar que esa situación se produzca.

20.- La Reforma Tributaria traerá inestabilidad económica y perjudicará el crecimiento y el empleo

La Reforma Tributaria contribuirá a la estabilidad económica al permitir un financiamiento equilibrado de programas sociales y de inversión imposterables para la estabilidad de la democracia y la armonía social.

La experiencia de otros países indica que ni la expansión desfinanciada de gastos públicos ni el intento por mantener reprimidos gastos sociales fundamentales son compatibles con la estabilidad en un régimen democrático, transformándose frecuentemente en causa de protestas, huelgas y demandas por mayor radicalidad en la política económica.

La Reforma Tributaria pretende contribuir a la estabilidad económica al establecer reglas del juego claras, uniformes y duraderas para los agentes económicos y, en particular, para las empresas.

Mientras las medidas de racionalización tributaria pretenden estimular la actividad productiva al desincentivar la especulación y la evasión, el gobierno está en condiciones de comprometerse a no promover nuevas alzas de impuestos durante su período.

La Reforma tributaria mantiene los incentivos al trabajo, el ahorro y la inversión.

Por eso no existe la posibilidad de que ésta perjudique el crecimiento de la economía en el mediano y largo plazo.

En el pasado, modificaciones en el sistema tributario han generado incrementos de la carga impositiva superiores a la que generará la Reforma propuesta, sin que la economía se haya visto perjudicada.

La Reforma Tributaria de 1975 generó un aumento de la carga tributaria de un 4.5% del FGB, cifra que equivaldría a más de 1.100 millones de dólares en la actualidad. Un aumento poco menor (3%) se produjo entre 1979 y 1981 (gráfico 2). En ambos casos, tales aumentos de impuestos fueron vistos como medidas positivas, que ayudaron a reducir los desequilibrios macroeconómicos.

21.- La Reforma Tributaria perjudicará la actividad del sector privado porque involucra un cambio brusco en las reglas del juego

En los pasados 16 años no ha habido ningún año en que no se hayan hecho modificaciones al sistema tributario.

En cada uno de los últimos 16 años han habido modificaciones

importantes al sistema tributario chileno. Algunas de ellas han sido motivadas por razones macroeconómicas, otras se han originado en el interés de estimular determinados comportamientos del sector privado, otras han tenido causas más bien políticas, pero muchas han sido también motivadas por el interés de provocar cambios estructurales en el tamaño del sector público. Cada uno de estos cambios ha obligado al sector privado a adaptarse a nuevas reglas del juego, y ha contribuido a generar incertidumbre e inestabilidad. La propuesta que el Gobierno está haciendo al país a través del proyecto de Reforma Tributaria es la de optar ahora por los cambios que permitan obtener los recursos para financiar programas sociales de gran urgencia, sin tener que introducir nuevas modificaciones o implementar mecanismos indirectos para generar mayores ingresos en los próximos años. La Reforma Tributaria, por lo tanto, le permitirá tanto a las empresas como a los trabajadores y los sectores de menores ingresos contar con un horizonte de certidumbre y tomar decisiones con la seguridad de que no habrá modificaciones en las reglas del juego a medio camino.

Para evitar efectos bruscos sobre la situación de las empresas, las modificaciones que las afectan serán introducidas de manera gradual.

La combinación del retorno al sistema de base devengada en el impuesto a la renta y el alza en la tasa de este impuesto, si se implementaran simultáneamente requerirían un esfuerzo excesivo por parte de las empresas, pues en el mismo año (1991) deberían realizar pagos provisionales a la nueva tasa y cancelar el impuesto adeudado por el año anterior. La aplicación provisoria de una tasa de 10% en 1990 ayudará a suavizar este efecto.

22.- La Reforma Tributaria en Chile contradice una tendencia mundial a reducir impuestos

Muchos de los países que recientemente han implementado rebajas en sus tasas impositivas lo han hecho tras un periodo de fuerte aumento en su carga tributaria.

Así por ejemplo, los países industrializados incluidos en el cuadro 6 experimentaron aumentos de esta carga entre 1965 y 1985 que en promedio alcanzaron al 40%, llegando en muchos casos a superar al 50%. Este factor, unido a las elevadas tasas impositivas indicadas en el mismo cuadro, sugiere que las reformas tributarias implementadas en esos países se sitúa en un contexto extraordinariamente diferente al del Chile actual, donde la carga tributaria se ha visto fuertemente reducida en los últimos años.

En otros países las reducciones de impuestos han ido por lo general acompañadas de propuestas destinadas a ampliar la base tributaria con lo que no ha caído la recaudación ni la carga tributaria efectiva.

Entre las medidas aplicadas en otros países para ampliar la base tributaria se cuentan la eliminación de tratamientos de excepción,



reducción de créditos tributarios y franquicias diversas. Con ello, el impacto efectivo de tales medidas sobre la recaudación y la carga impositiva no ha sido necesariamente restrictivo, sino que sólo ha frenado el fuerte crecimiento de estas variables en los años anteriores. La información reciente al respecto indica que, efectivamente, en ninguno de estos países se han producido reducciones sustantivas de la carga tributaria global en los últimos años.

En Latinoamérica, varios gobiernos han anunciado recientemente medidas destinadas a elevar los impuestos y la recaudación tributaria.

En todos estos casos, entre los que se cuentan Bolivia, Argentina, Uruguay y Brasil, las alzas de impuestos han tenido por objeto controlar los crecientes desequilibrios financieros del sector público. Una de las razones que condujeron a tales desequilibrios fué justamente la incapacidad de esos países para ajustar sus ingresos fiscales en el momento adecuado. La Reforma Tributaria propuesta para Chile pretende evitar situaciones de ese tipo.

CUADRO 1

IMPUESTOS A LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS  
EN DISTINTOS PAISES - 1989/90

	UTILIDADES DISTRIBUIDAS	UTILIDADES RETENIDAS
Australia	39	0
Nueva Zelandia	28	28
Sudáfrica	50	50
Corea	20-33	20-30
Malasia	35	35
Filipinas	35	35
Singapur	33	33
Taiwan	0-25	0-25
Argentina	33	33
Brasil	30-45	30-45
Colombia	30	30
Costa Rica	30	30
Mexico	37	37
Uruguay	30	30
Venezuela	15-50	15-50
Ecuador	20	20
Guatemala	12-34	12-34
Perú	35	35
Canadá	40-43.5	40-43.5
Estados Unidos	15-34	15-34
Japón	26-35	29-40
Alemania	36	50
Francia	42	39
Holanda	35-40	35-40
Reino Unido	25-35	25-35
España	35	35
Italia	36	36
Portugal	36.5	36.5
Turquia	46	46
Dinamarca	50	50
Noruega	23	50.8
Suecia	52	52

-----  
Fuente: Price Waterhouse.

CUADRO 2

IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO POR NIVELES DE RENTA  
 SEGUN DISTINTAS ESCALAS 1983-90

RENDA IMPONIBLE en \$ de 1990	IMPUESTO DETERMINADO			INGRESO DESPUES DE IMPUESTOS					
	1983	1989	1990r	niveles			variación %		
				1983	1989	1990r	1989/ 1983	1990r/ 1989	1990r/ 1983
30000	0	0	0	30000	30000	30000	0.0	0.0	0.0
50000	0	0	0	50000	50000	50000	0.0	0.0	0.0
100000	0	0	0	100000	100000	100000	0.0	0.0	0.0
200000	7983	4990	4990	192017	195011	195011	1.6	0.0	1.6
300000	18457	9990	9990	281543	290011	290011	3.0	0.0	3.0
500000	49415	29958	39927	450585	470042	460074	4.3	-2.1	2.1
800000	138152	84759	124675	661848	715242	675326	8.1	-5.6	2.0
1000000	228974	144570	194675	771026	855431	805326	10.9	-5.9	4.4
1500000	518764	349318	444360	981236	1150683	1055641	17.3	-8.3	7.6

r: con Reforma.

CUADRO 3

TASAS IMPUESTO A LOS INGRESOS PERSONALES  
 EN DISTINTOS PAISES - 1989/90

	TASAS IMPUESTO		NUMERO TRAMOS
	mínima	máxima	
Australia	24.0	49.0	4
Nueva Zelanda	19.5	40.5	4
Sudáfrica	35.0	45.0	8
Corea	5.0	50.0	8
Malasia	30.0	45.0	4
Filipinas	29.0	35.0	2
Singapur	21.0	33.0	6
Taiwan	6.0	50.0	13
Argentina	22.0	35.0	4
Brasil	10.0	25.0	2
Chile	5.0	50.0	7
Colombia	17.9	30.0	(a)
Costa Rica	10.0	25.0	2
Mexico	3.0	40.0	6
Uruguay	0.0	0.0	
Venezuela	17.5	45.0	9
Ecuador	29.0	40.0	4
Guatemala	20.0	34.0	8
Perú	31.0	45.0	3
Canadá	26.0	29.0	2
Estados Unidos	15.0	28.0	4
Japón	10.0	50.0	5
Alemania	22.0	56.0	(b)
Francia	11.6	34.7	(a)
Holanda	14.0	72.0	9
Reino Unido	25.0	60.0	6
España	21.8	34.7	11
Italia	10.0	50.0	7
Portugal	16.0	40.0	5
Turquia	25.0	50.0	6
Dinamarca	22.0	68.0	(a)
Noruega	10.0	19.0	2
Suecia	35.0	72.0	4

Fuente: Price Waterhouse.

a) Sistema complejo, no permite determinar tramos.

b) Tasa progresiva continua.

CUADRO 4

-----  
 COMPOSICION DE LA RECAUDACION  
 IVA POR QUINTILES DE HOGARES  
 1988 (a)

QUINTILES	porcentajes
I	4.9
II	9.0
III	13.6
IV	20.8
V	51.7
TOTAL	100.0

-----  
 Fuente: estimaciones basadas en  
 la Encuesta de Presupuestos Fa-  
 miliares 1988, INE.

a) Cada quintil corresponde a un  
 20% de las familias del país. El  
 quintil I corresponde al 20% más  
 pobre de las familias y el quin-  
 til V al 20% más rico.

INDICADORES CARGA TRIBUTARIA EN EL MUNDO (a)  
porcentajes

	IMPUESTOS DIRECTOS (b)	IMPUESTOS INDIRECTOS (c)	TOTAL (d)
Estados Unidos	11.5	4.4	19.1
Australia	17.4	8.3	31.0
Nueva Zelanda	23.0	7.5	32.8
Austria	11.7	12.9	28.6
Bélgica	18.4	9.5	29.4
Finlandia	10.0	13.4	24.0
Francia	7.5	11.6	19.5
Alemania	12.7	8.8	22.7
Irlanda	14.4	13.6	33.8
Italia	13.4	8.3	23.1
Holanda	13.3	11.4	27.0
España	7.6	9.2	18.5
Suecia	23.7	12.6	41.6
Suiza	13.4	0.0	21.9
Reino Unido	14.7	11.5	31.6
Sudáfrica	12.6	8.3	23.5
Corea	5.3	7.3	16.4
Malasia	7.6	4.2	16.2
Singapur	5.6	3.7	13.3
Grecia	6.4	12.9	19.8
Yugoslavia	1.8	5.7	9.9
Israel	17.0	13.4	35.8
Argentina	2.7	7.8	16.1
Brasil	4.4	10.4	17.0
México	4.3	9.7	12.3
Panamá	6.6	4.4	15.3
Uruguay	1.9	9.9	15.4
Venezuela	9.5	1.9	17.1
Marruecos	4.6	11.3	21.1
Zimbabue	12.9	9.4	28.2
Indonesia	8.6	5.2	15.3
Filipinas	3.0	4.9	10.4
Tailandia	3.0	8.9	15.8
Turquía	7.8	5.6	9.7
Egipto	5.4	4.2	17.0
Jordania	2.9	3.8	17.8
Bolivia	0.2	2.1	3.5
Colombia	3.5	3.6	10.3
Costa Rica	2.6	6.5	13.7
Ecuador	11.1	2.3	16.7
El Salvador	2.5	4.7	11.0
Paraguay	1.2	2.5	7.0
Perú	1.7	9.4	15.7
Kenya	6.5	8.6	19.6
Zambia	5.4	9.2	22.3
India	2.1	9.9	16.2
Sri Lanka	2.5	8.0	17.9
CHILE(e)	2.9	9.4	16.6

Fuente: Fondo Monetario Internacional y Contraloría General de la República (para Chile). Los datos de otros países corresponden a 1985-1987. Los datos sobre Chile son de 1989.

a) Medido como recaudación tributaria/PGB.

b) Incluye impuestos a las utilidades de las empresas e ingresos personales.

c) Incluye impuestos a las ventas de bienes y servicios.

d) Incluye, además de impuestos directos e indirectos, impuestos al comercio exterior y otros, pero excluye las contribuciones a la seguridad social.

e) Excluye a CODELCO en el cálculo de la carga tributaria de impuestos directos.

CUADRO 6

REFORMAS TRIBUTARIAS EN PAISES INDUSTRIALIZADOS

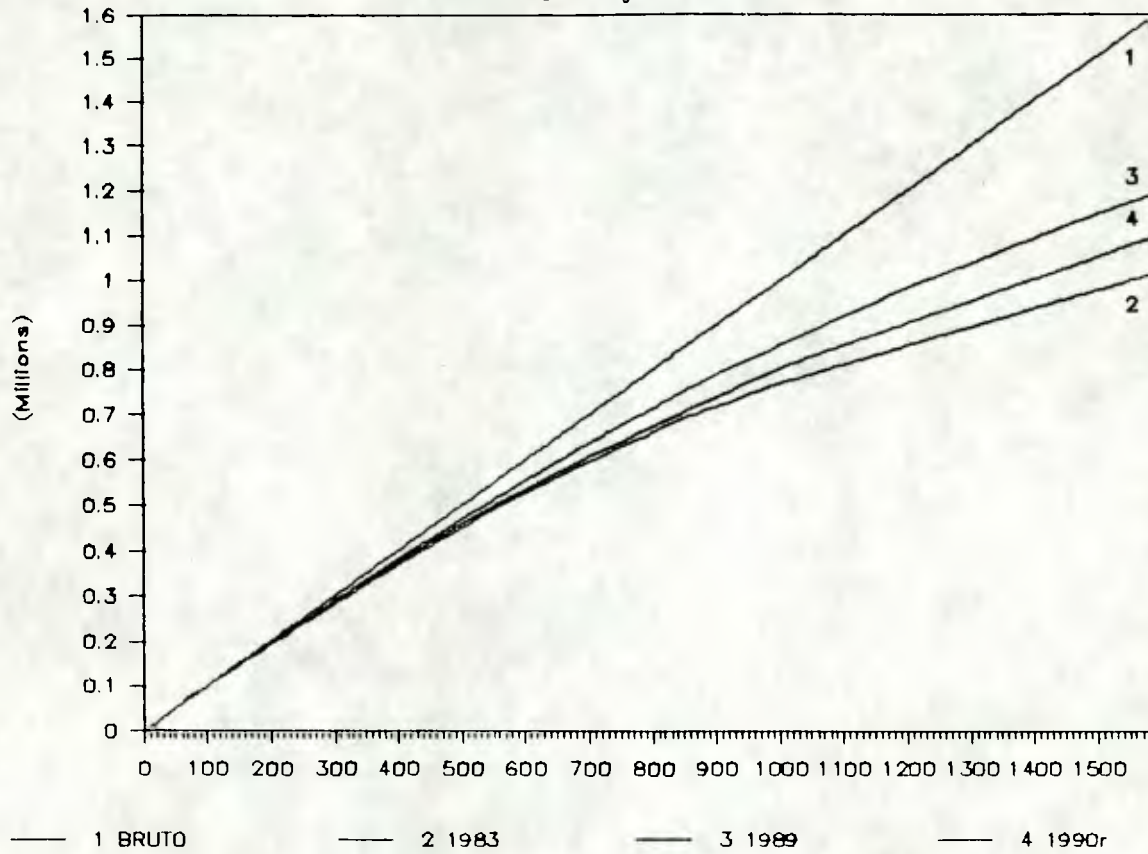
	REFORMAS TRIBUTARIAS PROPUESTAS					CARGA TRIBUTARIA	
	impuestos renta personas			imp renta empresas		1985	crec %
	tramos	tasa	base	tasa	base	%	1965-85
ALEMANIA		-	-			38.0	18.8
AUSTRALIA	-	-	+	+	+	31.0	29.2
AUSTRIA						42.0	20.0
BELGICA						47.0	51.6
CANADA		-	+	-	+	34.0	30.8
DINAMARCA		-	-			49.0	63.3
ESPAÑA						28.0	86.7
ESTADOS UNIDOS	-	-	+	-	+	29.0	11.5
FINLANDIA						37.0	23.3
FRANCIA						46.0	31.4
GRECIA						29.0	38.1
HOLANDA	-		+			45.0	32.4
IRLANDA						38.0	46.2
ITALIA						41.0	51.9
JAPON	-	-	+	-	+	27.0	50.0
NUEVA ZELANDIA		-	+	+		31.0	24.0
NORUEGA		-	+			48.0	45.5
REINO UNIDO		-		-	+	39.0	25.8
SUECIA		-	+			51.0	41.7
SUIZA						32.0	52.4
TURQUIA						16.0	6.7

Fuente: OECD.

G R A F I C O 1

INGRESOS ANTES Y DESPUES DE IMPUESTOS

miles de \$ de ingreso mensual





G R A F I C O 2

CHILE: INGRESOS TRIBUTARIOS 1970-89

moneda nacional netas de devoluciones

